



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

" E N E P A R A G O N "

**" EL DERECHO DE LA PESCA Y CONSERVACION
DE LOS RECURSOS DEL MAR "**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
DONATO DE LA CRUZ PEREZ

MEXICO, D.F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der. 108

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

"FACULTAD DE DERECHO"



DE LOS RECURSOS DEL MAR
' EL DERECHO DE LA PESCA Y CONSERVACION

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
DONATO DE LA CRUZ PEREZ

AGRADECIMIENTOS

CON TODO CARIÑO Y RESPETO A

MIS PADRES

MIS HERMANOS

MI ESPOSA

MIS HIJAS

MIS AMIGOS

A MIS PROFESORES QUE
DE ALGUNA U OTRA MA-
NERA CONTRIBUYERON -
EN LA SUPERACION DE
MI CARRERA PROFESIO-
NAL.

CON AGRADECIMIENTO Y RESPETO,
AL LIC. SAULO CLARO MARTIN
DEL CAMPO PADILLA, QUIEN -
CON SU VALIOSA AYUDA Y DE-
DICACION FUE POSIBLE LA --
CULMINACION DE LA PRESENTE

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo pretende dar una visión sobre el Derecho de Pesca y la Conservación de los Recursos Vivos Localizados dentro del mar, ya que resulta de vital importancia se establezca un régimen jurídico que regule no sólo los límites sobre los cuales los Estados, principalmente los ribereños, ejerzan plena soberanía sobre sus aguas territoriales de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Público.

El Derecho de Pesca y Conservación de los Recursos Vivos del Mar se encuentran encaminados a la regulación del Derecho del Mar y por lo consiguiente, pertenece y se ubica dentro del Derecho Internacional Público, del cual, como se sabe, los sujetos principales son los Estados, quienes constituyen en forma general la Organización de las Naciones Unidas.

Dentro del primer capítulo vemos que el Derecho del Mar es tan antiguo como el hombre mismo, aunque de la antigüedad no se conoce nada sobre el mismo. En igual forma se incluye el estudio del Derecho del Mar en el pueblo romano encontrándose que es Ulpiano el mejor exponente sobre la materia. En seguida, en el estudio del Derecho del Mar dentro del Feudalismo mencionamos a sus principales exponentes, así como las más enconadas controversias suscitadas entre las potencias marítimas las cuales -- proclamaron un derecho de preferencia y hegemonía sobre las aguas oceánicas.

El capítulo segundo se enfoca al estudio del Derecho del Mar dentro de la ciencia jurídica y se da una noción de sus conceptos esenciales así como de las características del mismo.

En el capítulo tercero abordaremos la parte central del tema, el cual se denomina la Libertad de Pesca, Explotación y Conservación de los recursos del Mar, haciéndose referencia a los límites que lo constituyen como son mar interior, mar territorial, zona contigua, alta mar y mar patrimonial.

En el último capítulo se hace mención a las principales Conferencias efectuadas sobre el Derecho del Mar, en el cual se incluyen, la pesca y la conservación de los recursos -- vivos del mar.

CAPITULO PRIMERO

HISTORIA

- 1.- Antecedentes del Mar Antiguo
- 2.- El Derecho del Mar en el Derecho Romano
- 3.- El Derecho del Mar en el Feudalismo
- 4.- El Derecho del Mar Contemporáneo

1.- Antecedentes del Mar Antiguo.

En la antigüedad, los fenicios, a pesar de ser un pueblo navegante por excelencia e indiscutible su influencia dentro del Mar Mediterráneo, no parece que hayan dejado nada en materia de legislación marítima, por lo que en esta etapa no encontramos ningún rastro de un régimen especial sobre el mar -- pues desde los tiempos más remotos las aguas oceánicas y principalmente territoriales fueron los medios más importantes para el transporte de personas y mercancías. Así los conflictos relacionados con la navegación, siempre se resolvieron conforme a las normas consuetudinarias existentes.

Así la navegación y el aprovechamiento sobre los mares siempre estuvieron supeditadas al más fuerte, pues al no existir ningún régimen jurídico especial que lo regulará los conflictos surgidos del mismo, se resolvieron conforme a las normas existentes.

2.- El Derecho del Mar en el Derecho Romano.

En el Derecho Romano vemos que ya se discutía sobre la condición jurídica del mar, pues estuvo reservado a los juristas el privilegio de establecer cual debía ser el régimen dentro del mismo, aunque ellos se referían al mar en general, -- pues aún no se concebía la idea de mar territorial.

Así, Ulpiano, consideró que el mar, por naturaleza, estaba abierto al uso de todos (*mare quod, natura omnibus patet*) "y según el Derecho natural son cosas comunes a todos -- el aire, el agua, el mar y sus costas. A ninguno pues le esta

prohibido acercarse a las costas del mar, pero con tal de que se abstenga de ofender a las aldeas, monumentos y edificios -- porque no son como el mar, del Derecho de gentes". (1)

Posteriormente Celso lo equiparó al aire, diciendo "que era una cosa común a toda la humanidad (mare communen - usum omnibus hominibus ut aeris.)" (2)

Y como dice Sobarzo, "que en determinada época -- Roma controló el Mediterráneo, lo hizo orillado por las circunscrucciones, pues tuvo que reaccionar contra los piratas que entorpecían seriamente su comercio por Sicilia y Africa, al grado, - que en determinada época, el pueblo romano comenzó a sentir los rigores del hambre". (3)

Así el pueblo romano y sus juristas dieron lugar por primera vez al principio de la libertad de los mares, del - cual se desprende que el viejo Derecho Romano fue fuente de inspiración y de las mejores doctrinas del Derecho Público.

3.- El Derecho del Mar en el Feudalismo.

Con posterioridad al establecimiento del principio de la libertad de los mares por los romanos, en el feudalismo - surgen otros principios tales como el "res nullius" y "res --- comunis", o sea la cosa de uno solo, de nadie y de todos, principios que propiciaron más tarde el fortalecimiento de las potencias marítimas. Dentro de este período histórico medieval, - encontramos a Bártolo de Sassoferrato y Bartolomé Ceppolla los - cuales consideraron que el mar se podía adquirir por prescrip--- ción y era justificado el derecho de los Estados, el cobrar ---

tributos a los buques que navegaban por sus aguas. "Así Génova defendía como suyo el mar Ligurio; Inglaterra, el Mar del Norte así como los mares próximos a sus costas, Suecia y Dinamarca en el Mar Báltico." (4)

Consideración aparte merecen España y Portugal, por corresponder a la época de los grandes descubrimientos, -- entre ellos el del Continente Americano, los cuales se unieron a las reclamaciones basadas en las Bulas Papales, expedidas -- por el Papa Alejandro VI en el año 1493, al conferir a dichos Estados la totalidad de las regiones no descubiertas del mundo, " Las consecuencias eran para el Estado que reclamaba soberanía sobre la posibilidad de cobrar impuestos y la reserva de pesca." (5)

De acuerdo con las Bulas, España se consideraba con derecho exclusivo sobre el Océano Pacífico y el Golfo de México; Portugal, sobre el Indico y el Atlántico.

Como un ejemplo a la exclusividad de los mares tenemos a Inglaterra, que obligaba a barcos de otro Estado, al saludo, en señal de reconocimiento de soberanía, o España, --- quién en el año de 1630, por medio de su embajador" . . . comunicó al gobierno Veneciano que la Infanta María, hermana del Rey, debía ir de Nápoles a Trieste, escoltada por buques de guerra españoles, para desposarse con el Rey de Hungría. Venecia, sin embargo, se negó terminantemente diciendo que no podía permitir la entrada al Golfo de ningún barco de guerra extranjero y el senado dio orden de repeler a los navíos españoles en caso de presentarse. La Infanta fue obligada a aceptar

la escolta veneciana pero se le trató con todos los honores debidos a su rango y toda la magnificencia de que la República -- hacia gala en este tipo de ocasiones". (6)

Fueron tantas las controversias surgidas sobre el derecho de exclusividad de los mares, que las protestas no se hicieron esperar, dando motivo a que se afianzara más el principio de la libertad de los mares, del cual uno de los defensores del mismo fue Hugo Grocio, al proclamar "que el mar -- así como la navegación debe ser libre en el vasto océano atendiendo a que el uso del mar debe ser común a todos pues ningún título del mismo debe pertenecer a Estado o pueblo alguno, puesto que natural, ni público, uso o costumbre deben permitir posesión alguna" (7)

4.- El Derecho del Mar Contemporáneo.

Vista brevemente la evolución del derecho del mar a través de la historia esbozaremos un pequeño panorama del avance habido en esta materia. Si bien, en la antigüedad no existió régimen alguno sobre el derecho del mar mismo que por sus fuentes consuetudinarias poco a poco fue tomando forma y logrando a la vez un régimen jurídico propio.

No esta por demás, hacer mención, que el derecho en general ha venido transformándose y evolucionando a la par con los diversos sistemas jurídicos de gobierno en el cual se han registrado en el transcurso de la historia, transformación y evolución a la que no ha sido ajeno el derecho del mar.

Posteriormente y al amparo del uso del derecho de los mares surge el principio del mar libre "mare liberum", principio defendido por Hugo Grocio, el cual envolvía la noción de propiedad común para toda la humanidad, refutando así todos los títulos que pudieran haber tenido quienes trataban de justificar derechos exclusivos sobre el mar.

Posteriormente y en oposición a la anterior concepción nace también el principio de "mare clausum", principio defendido por John Selden, el cual viene a refutar todos los argumentos dados por Hugo Grocio.

Como consecuencia de la existencia de las anteriores dos teorías, surgieron múltiples controversias ya que diversas potencias marítimas adoptaban una u otra, de acuerdo con sus propios intereses.

Y así es como llegamos al estudio del Derecho del Mar contemporáneo, en donde después de tanta polémica, el derecho del mar ha mostrado la posibilidad de crear sus propias normas, nacidas éstas, al amparo de convenciones internacionales dentro de las cuales se encuentra como punto de partida la Conferencia de Ginebra, Suiza de 1958.

En la citada Conferencia se aprobaron cuatro convenciones de trascendental importancia, que son:

- a) Convención sobre el mar territorial y la zona contigua.
- b) Convención sobre la alta mar.
- c) Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar y,

d) La convención sobre la plataforma continen---
tal.

Se desprende de dichas convenciones, cuatro li---
bertades de suma importancia que son:

- 1.- Libertad de navegación.
- 2.- Libertad de pesca.
- 3.- Libertad de colocar cables y tuberías subma---
rinas.
- 4.- Libertad de volar sobre alta mar.

En esta Conferencia se codificó todo lo anterior
mente a ella y que dieron fijeza a figuras jurídicas como mar -
territorial, zona contigua y alta mar, acerca de las cuales no
había criterios uniformes con relación a las mismas, ya que ca-
da Estado le daba el alcance y contenido que más convenía a sus
intereses.

Como caso concreto tenemos la determinación de -
la anchura del mar territorial, ya que antes de la Conferencia
de Ginebra, Suiza de 1958, algunos Estados le reconocían tres,
seis o doce millas, según su propia conveniencia.

Posteriormente, a la Conferencia antes citada, -
surgen otras figuras jurídicas en relación al mar, como son "La
Proclama Truman", en la que consideraba que los recursos natu---
rales del subsuelo y del fondo del mar de la plataforma conti---
nental por debajo de la alta mar, próximo a sus costas, le per-
tenecían a los Estados Unidos de Norteamérica, dando motivo a -
que varios Estados apoyaran dicha proclama.

Con posterioridad a la "Proclama Truman", en ---

1967 surge la propuesta de "Malta", hecha por Pardo Arvid mismo que propuso ante las Naciones Unidas, que el lecho de los océanos, así como los fondos marinos y el subsuelo de los mismos, - situados más allá de la jurisdicción nacional, fuera considerada como herencia común para la humanidad y por lo tanto que la misma no fuera susceptible de apropiación nacional.

Por último y para finalizar este punto diremos que una de las figuras jurídicas más recientes dentro del derecho del mar es la referente al mar patrimonial, el cual incluye todo el espacio marítimo en donde el Estado ribereño tiene un - derecho exclusivo de explorar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo; así la distancia de esta franja de mar, es hasta el límite máximo de doscientas millas marinas.

A grandes rasgos, hemos dado un panorama de la - situación actual del derecho contemporáneo sobre las figuras -- jurídicas más importantes surgidas en el Derecho Internacional desde los inicios de la navegación, respecto al uso y aprovechamiento del mar.

CAPITULO PRIMERO

- 1.- Institutas II-1.1.- Obras citadas por Alejandro Sobarzo. Régimen Jurídico del Alta Mar, Porrúa. México, 1970. Pág. 2.
- 2.- Ibidem.
- 3.- Ibidem.
- 4.- Ibidem.
- 5.- Daru, P., Histoire de la République de Venise. Obra citada por Sobarzo. Pág. 5.

C A P I T U L O S E G U N D O

UBICACION DEL DERECHO DEL MAR DENTRO DE LA CIENCIA JURIDICA

- 1.- Concepto del Derecho del Mar.
- 2.- Características del Derecho del Mar.
- 3.- Ideas de Francisco Vittoria y Fernando -
Vázquez de Menchaca sobre el Derecho del
Mar.
- 4.- Hugo Grocio y el Derecho del Mar.

1.- Concepto de Derecho del Mar.

Las principales denominaciones por las cuales se conoce al Derecho del Mar, son entre otras, como Derecho Marítimo o Derecho a la Navegación. Sin embargo, José Luis de Azcárraga en su obra Derecho Internacional Marítimo, nos dice, "se podría entender que se refiere al derecho privado o a una de las ramas aisladas del Derecho Mercantil; y que la fórmula aceptada para el derecho marítimo indica, o, por lo menos, pretende indicar que se trata del Derecho Internacional Público del Mar". -- Luego entonces, este autor, substituye la palabra del mar por la de marítimo. (1)

Por eso a este estudio, lo hemos denominado "Derecho del Mar", toda vez que como Derecho Marítimo y Derecho a la Navegación, se entiende como el conjunto de normas que regulan principalmente la navegación, la industria y el tráfico marítimo; no así el de la pesca y su conservación de los recursos vivos del mar.

Así entendida la denominación, enunciaremos algunos conceptos relacionados con el Derecho del Mar para ubicarlos mejor al objeto de nuestro estudio:

a) "El Derecho del Mar, tiene por objeto el orden jurídico que rige el medio marino y las diversas utilidades de que es susceptible" (2), entendiéndose, como los diversos usos que se le puede dar, siendo entre otros la pesca y la conservación de los recursos vivos.

b) Otro concepto, desde el punto de vista netamente jurídico, es el siguiente: "Derecho del Mar es el que se ocupa de las normas que deben seguir los Estados en sus relaciones,

tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra, en lo relativo a la navegación en el mar, en los canales, ríos y lagos internacionales". (3)

Por lo que respecta al carácter del Derecho Internacional Público así como al ámbito de validez de sus normas y al cual se encuentran sujetas las zonas marinas y la jurisdicción nacional de los Estados, éstos, se encuentran dentro de un régimen de jurisdicción internacional, por lo que habrá necesidad de señalar la distinción entre Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado y, así ubicarlo en su verdadero espacio jurídico.

Derecho Internacional Público, "es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente el Derecho de Gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional". (4)

De lo anterior se desprende que el Derecho del mar tiene un carácter público, pues sin las actividades reguladas por el mismo, se realizarán entre los Estados miembros de la comunidad internacional y estarán referidos y vinculados simplemente a la idea de servir a los intereses de la humanidad; así, toda actividad que realice algún Estado en el mar, estará bajo la observancia de leyes y tratados de orden internacional.

Por cuanto hace el Derecho Internacional Privado tenemos: "Derecho Internacional Privado, es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto o fin, determinar cual -

es la jurisdicción competente o la Ley que debe aplicarse en -- el caso de concurrencia simultánea de dos o más jurisdicciones o de dos o más leyes en el espacio, que reclaman su observan---cia". (5)

En si podemos decir, que el Derecho Internacio--nal Privado, es aquél cuya observancia de sus normas está supe--ditada a la jurisdicción de cada Estado, no así el Derecho In--ternacional Público que regula a la de todos los miembros de la comunidad internacional.

2.- Características del Derecho del Mar.

A) Su carácter Consuetudinario:

El Derecho del Mar, ha tenido desde sus orígenes un carácter puramente consuetudinario ya que tiene su más fuer--te sosten en las costumbres y usos; éstos se basan en convenios y resoluciones, es hasta la Conferencia de Ginebra de 1958 so--bre el Derecho del Mar, en donde por primera vez se vieron codi--ficados múltiples usos y las reglas jurídicas del mar.

B) Su internacionalidad:

El Derecho del Mar, por sus orígenes, sus fuen--tes históricas, los usos y costumbres que, en principal medida, le otorgaron fundamento, tiene la característica de internacio--nalidad y precisamente se basa en la unidad del medio marino.

C) Su carácter de Uniformidad.

En cuanto a la uniformidad, como característica del Derecho del Mar, nos dice José Luis Azcárraga "La legisla--

ción particular marítima de los Estados no ayuda mucho, ciertamente, a favorecer la uniformidad y codificación internacionales en esta rama del Derecho", pero considera que dicha uniformidad se puede obtener de varios modos, a saber: (6)

- a) "Promoviendo la formación y la observación de usos uniformes, destacando así la importancia de la costumbre en el Derecho marítimo y la conclusión de los acuerdos internacionales, - con cláusulas contractuales que pueden convertirse en normas consuetudinarias obligatorias,
 - b) Facilitando los tratados internacionales que puedan establecer normas uniformes para resolver conflictos de leyes entre los ciudadanos de los Estados contratantes, aún cuando no sustituyan las reglas de las respectivas legislaciones internas, y
 - c) "Procurando, no obstante, la uniformidad de las legislaciones nacionales, que es el más ventajoso sistema de unificar el Derecho marítimo, desiderata máxima de los organismos especiales, oficiales o no y que con el comité Marítimo Internacional y fundado en 1897, a la cabeza, tanto han contribuido en las ambicionadas unificación y codificación jurídico-marítimas". -
- (7)

D) Su carácter Tradicional:

En esta característica se localiza la tradicionalidad tan afianzada, pues por largo tiempo ha conservado las antiguas usanzas sin observar mucho cambio, y la mayoría de las codificaciones y legislaciones que se han recogido han sido las antiguas reglas utilizadas por el Derecho Marítimo.

3.- Ideas de Francisco de Vittoria y Fernando Vázquez de Menchaca sobre el Derecho del Mar.

Francisco de Vittoria es considerado, como uno de los iniciadores de la doctrina sobre la libertad de los mares, mismo que defendió con gallardía una postura que entrañaba obrar en contra de los intereses de España; pues nada le hubiera favorecido más que el que otros países le hubieran reconocido un derecho exclusivo de navegación en el Pacífico y en el Golfo de México, situación contraria al principio de libertad de los mares, sostenida por Vittoria.

Vittoria no solamente es iniciador de la doctrina sobre la libertad de los mares, sino que también tiene otro mérito más importante, como es, el de ser considerado el creador o padre del Derecho Internacional Moderno, es en sí, el fundador de la Escuela Hispánica del Derecho de Gentes.

"Francisco de Vittoria, nació entre el año de 1480-1492 y muere en 1546 en la capital de Alava. Las disposiciones mostradas por el estudio, hicieron que en el año de 1507 fuese enviado por la orden a la cual pertenecía, al Colegio de Santiago, en París, incorporado a la Soborna." (8)

En 1526 tomó la cátedra de Prima de Teología de la Universidad de Salamanca; se afirma que no gustaba de escribir pues no publicó obra alguna y sus enseñanzas se conocen porque fueron recogidas por sus discípulos a manera de apuntes de cátedra, con este sistema intensificaba su interés por lo que oían sus alumnos y más tarde ya terminada la clase, en la Universidad o en la celda de su convento corrigió las notas es-

tudiantiles, empleando un tono familiar y el calor de la intimidad en sus explicaciones.

En lo relativo al principio de la libertad de los mares, defiende primordialmente el derecho de todos, sin excepción, para comerciar unos con otros y consideró como irracional cualquier ley que lo prohibiera y consecuentemente proclama el principio de la libertad de navegación, citando al mar entre las cosas comunes cuyo uso no puede vedarse a nadie.

Vittoria fue el primero en oponerse a las tesis medievales, como era el derecho de exclusividad de los mares y el poder temporal del Papa, negando toda validez a la Bula de Alejandro VI al afirmar que las "... bulas no pueden dar a España otro título que el de un señorío temporal y de una función misionera; no daban otro derecho a los españoles que el de predicar el Evangelio (en tierras descubiertas por ellos) como mandatarios del Papa..." (9). Aunque este derecho sea común y pertenezca a todos los cristianos y que pudo, sin embargo, encomendar esta misión a los españoles y portugueses y prohibírsela a todos los demás. En sí, "Las Bulas Papales de Alejandro VI por sí solas, no mediando otras causas sólo concedían el derecho de ser misioneros de la buena fe, ya que el Papa no puede dar tierras porque carece de potestad o dominio civil, en sentido propio". (10)

De lo anterior podemos concluir que Francisco de Vittoria niega todo fundamento religioso a la conquista llevada a cabo en el Nuevo Mundo, al distinguir la coacción de la persuasión como modos de extender la fe. Junto con estas -----

concepciones, que parecen destinadas a demoler los más importantes fundamentos de la conquista por los españoles, elabora y nace así la doctrina del Jus Communicationis.

Otro personaje considerado como iniciador de la doctrina sobre la libertad de los mares, fué Fernando Vázquez de Menchaca considerado también como padre de la teoría española del Derecho de Gentes.

Vázquez de Menchaca, nació en 1512 y muere en 1569, siendo oriundo de Valladolid, se le menciona como fundador del principio de la libertad de los mares, aunque la originalidad en el tema le corresponde a Vittoria.

Sistematizador sobre las ideas de la libertad de los mares, Menchaca, tuvo el mérito de haber lucubrado sobre el ius communicationis del cual habló Vittoria, pero agregando una concepción personal "el mar es libre porque es de las cosas que no pueden prescribirse". (11) En el segundo de los libros que integran las Controversias y que se ocupan de la prescripción, establece: "el principio fundamental de que los lugares públicos y comunes no pueden usucapirse, porque son de todos y de nadie en particular, y siendo el mar un lugar público, luego es de todos y ninguno puede reclamar para sí una porción porque vendría a contrariar el derecho general de los pueblos de poseer derechos sobre tales porciones". (12) Influye esta doctrina directamente en Hugo Grocio.

En efecto, Vázquez de Menchaca sostuvo que "la prescripción de los lugares públicos y comunes, viene siendo -

una institución exclusiva del Derecho Civil, del cual deduce - que sólo puede ligar a los súbditos de las regiones donde se - observa el mismo Derecho común y por consiguiente no se puede aplicar entre reyes o entre pueblos libres, pues en lo temporal no reconocen superior alguno y entre éstos no se puede -- aplicar dicho Derecho Natural y por consiguiente el de Gentes" (13)

4.- Hugo Grocio y el Derecho del Mar.

Hemos llegado al estudio del Derecho del Mar, -- realizado por Hugo Grocio, el cual fue considerado durante siglos como el padre de la moderna ciencia del Derecho Internacional, hasta que esa gloria fue reivindicada para Vittoria, - pero pasa a la posteridad como el más destacado defensor del - principio de la libertad de los mares.

Hugo Grocio nace en 1583 y muere en 1645, en el año de 1605 escribió su obra cumbre, que fue el derecho de presa (De iure praede comentarius), en la que discute la teoría - española sobre el dominio de los mares y, posteriormente como trabajo independiente bajo el título "mare liberum, sibe de iure, quo Batavis competit ad Indiana commercia dissertatio", en él difunde la libertad de los mares contra las pretensiones de españoles, portugueses e ingleses al dominio de los mismos.

Sin lugar a duda Grocio, es quién utiliza una -- serie de argumentos que en la actualidad carecen de importancia pero los mismos se ajustaron a los conocimientos de su -- época.

Los argumentos sobre la libertad de los mares y

los hechos que lo orillaron a defender tal postura, lo condujeron a escribir una obra (*De iure praede comentarius*) mismo que hizo por encargo de "La Compañía Holandesa de las Indias Orientales le encomendó escribir una obra para tratar de convencer a un grupo de accionistas que se negaban aceptar las ganancias obtenidas con el apresamiento, en aguas malacas, de una nave portuguesa. Aunque en esa época Portugal formaba parte de la Corona de España y ésta se encontraba en guerra con los Países Bajos, los mencionados accionistas no consideraban dicho lucro ilícito, fundándose en que los cristianos no debían hacerse la guerra y en otras razones de tipo moral". (14)

Basándose en el Derecho de Gentes, la libertad de los mares y de comercio, Grocio, refuta todos los títulos posibles que pudieran haber tenido los portugueses para tratar de justificar sus derechos exclusivos sobre el territorio, el comercio a los mares de la India, ya se fundaran en descubrimiento, ocupación, donación, título de guerra o prescripción.

A los derechos exclusivos citados anteriormente sobre el mar, Grocio, los refuta cuando éstos se fundan en los títulos antes mencionados.

Grocio decía, sobre el mar no se puede tener un derecho exclusivo con título obtenido por algún descubrimiento al afirmar: " ... que este derecho pertenece a todas las naciones y que ningún Estado o Príncipe puede prohibirlo pues Dios no quiso dar a cada región todo lo que necesitaba precisamente para fomentar la sociabilidad entre los hombres y que por esto rodeó de tierras al océano y lo hizo navegable". (15)

Por cuanto al derecho exclusivo por ocupación -- sostuvo "que ésta en las cosas muebles consiste en la aprehen-- sión y, en los inmuebles, en la construcción o delimitación. - Las cosas que nunca pueden ser ocupadas, o de hecho no lo son, no pueden ser propiedad de nadie y todas las cosas que sirven - a un individuo pudiendo servir, sin alteración, a los demás, -- tiene por esencia un dominio común y deben seguir perpetuamente tal como fueron creadas por la naturaleza. De esta clase es el aire, ya porque no es susceptible de ocupación, ya porque debe ser de uso promiscuo; y por las mismas razones es común a todos el elemento del mar, de suerte que no puede ser poseído y es -- propio para la utilidad de todos, unas veces mediante la navega-- ción y otras practicando la pesca" (16)

Aunque Grocio hace la aclaración, en el sentido de que no se refiere a los mares interiores, sino al océano, al cual los antiguos le llamaban inmenso, infinito, padre de las - cosas y límite del cielo; con cuya perpetua humedad creyeron -- los antiguos, se alimentaban no sólo las fuentes, los ríos y -- los mares, sino también en cierto modo, los astros.

Respecto al Derecho exclusivo de los mares por - donación pontificia, Grocio, consideraba de no poder ser invo-- cado por los portugueses, al considerar la donación de las co-- sas que se encuentran fuera de comercio y de los hombres, no -- tiene ningún valor, "... y puesto que el mar y el derecho de -- navegación no puede ser propiedad de uno solo, se infiere que - no puede ser dado por el Papa". (17) Concluye con este aspecto que el uso del mar se opone a la ley natural, contra la cual ni el mismo Papa puede obrar.

Por último, en lo relativo al derecho exclusivo a título por prescripción, respecto a la navegación exclusiva advierte: "que se le pueden oponer sólidas razones jurídicas, puesto que dicha forma de adquirir es propia del Derecho Civil y ni puede tener lugar entre reyes o pueblos libres, y mucho menos cuando existe un precepto de Derecho Natural, el cual siempre prevalece. En el caso la misma ley civil impide la prescripción puesto que se trata de una cosa (el mar) que no se puede poseer y cuya alienabilidad esta prohibida. Las cosas públicas, es decir aquellos contra los cuales no corre la prescripción". (18)

Estas son las ideas grocianas expuestas en su "mare liberum" y que evolucionaron la teoría y después la práctica respecto a la libertad de los mares; y como hemos visto, los argumentos utilizados por Grocio son copia de las ya enunciadas por Vázquez de Menchaca, al copiar extractadamente del capítulo VII de "mare liberum" y, hace suyas las citas. Pero la gran difusión de la obra provocaron la reacción de Carlos I, monarca inglés, quién no sólo pidió el enjuiciamiento de Grocio al gobierno holandés sino que también encomendó al tratadista John Selden redactara una obra refutándole.

John Selden, jurista inglés, fue quién refutó los argumentos de Hugo Grocio, aportando, inclusive, ideas nuevas sobre el Derecho del mar.

Selden, fue un estudioso de su época al escribir una obra en 1618 misma que fue publicada posteriormente en 1635 bajo el título de "mare clausum" y, no hizo otra cosa sino la -

de dar contenido doctrinal a lo que venía siendo practicado - por su país y por algunas otras potencias marítimas, las --- cuales continuaban buscando su hegemonía en el mar, tales como España, Portugal é Inglaterra, entre otros.

La obra de Selden marcó la vanguardia de su -- bando en la polémica impuesta por Grocio, defendiendo con argumentos históricos la política inglesa sobre los mares adyacentes, siendo la refutación más famosa al jurista holandés.

En resumen, diremos, que la alternativa ofrecida por las concepciones de "mare liberum" y "mare clausum", - los Estados han preferido consagrar con su práctica la primera por considerarla una mejor alternativa a su propia seguridad, dicha adopción de la tesis libresca, fue un elemento de compromiso quizá no adoptado en forma conciente como tal y -- precisamente para evitar que en ejercicio de la libertad de - navegación pudiera verse amenazado el territorio de otro Estado.

CAPITULO SEGUNDO

- 1.- Azcárraga, José Luis.- Derecho Internacional Marítimo. Edit. Ariel, Barcelona, España. 1970. Pág. 19.
- 2.- Ibidem. Pág. 19.
- 3.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Editores Libreros, Buenos Aires, Argentina, 1976.
- 4.- Sepúlveda, César.- Derecho Internacional Público. Edit. -- Porrúa, México, 1979. Pág. 3.
- 5.- García Arellano, Carlos.- Derecho Internacional Privado. -- Edit. Porrúa. México, 1980. Pág. 30.
- 6.- Azcárraga, José Luis.- Op. Cit. Pág. 20.
- 7.- Ibidem. Pág. 20.
- 8.- Fray Francisco de Vittoria.- Derecho Internacional Moderno. Madrid, 1946. Pág. 143.
- 9.- Ibidem. Pág. 144.
- 10.- Ibidem. Pág. 144.
- 11.- Sepúlveda, César.- Op. Cit. Pág. 17.

CAPITULO TERCERO

LA LIBERTAD DE PESCA, EXPLOTACION Y CONSERVACION DEL MAR:

1.- Límites al libre uso del Mar y los espacios Acuáticos.

A) Aguas Interiores

B) Mar Territorial

C) Zona Contigua

D) Alta Mar

E) Mar Patrimonial

2.- Especies susceptibles de explotación

3.- Medidas de Conservación de las Especies y Fondos Marinos

- 4.- La Proclama "Harry S. Truman" sobre Pes--
querfas.
- 5.- Situación de los Estados no Ribereños so--
bre el uso y aprovechamiento de la pesca.
- 6.- Comisión de Infracciones por el uso y --
aprovechamiento de los recursos marítimos.

1.- Límites al Libre uso del Mar y los Espacios Acuáticos.

Es de gran importancia para la humanidad la explotación de los recursos vivos del mar, pues a medida que la población mundial crece, la pesca se intensifica y cada día se establece una vinculación mayor entre el hombre y las aguas marinas para extraer las proteínas necesarias y suplementar las fuentes de la superficie terrestre.

No está por demás mencionar algunas cifras de - captura mundial de peces, las cuales muestran una asombrosa -- progresión, así, "en 1914 se tenía una explotación que oscilaba alrededor de 10 millones de toneladas anuales; en 1948, se llegó a 20 millones de toneladas; en 1958 a 33.2 millones; en 1969 a 63.1 millones de toneladas. Por lo que se estima que - la demanda de pescado, tanto para consumo humano como para al - imentar animales, se estima que podrá llegar a la cantidad de - 110 millones de toneladas para el año de 1985." (1)

Por lo anterior, es esencial, considerar al medio marino como de una gran importancia en relación con el medio terrestre pues un 73 por ciento de la superficie del plane - ta se encuentra ocupada por los mares, quedando un 27 por ci - ento restante de tierra firme.

En lo que se refiere a los límites sobre el libre uso del mar, es de vital importancia la observancia de algunas disposiciones relativas a la utilización de los recursos del mar, rigiendo para ello cuatro principios fundamentales - que son:

- 1) La seguridad de Navegación

- II) La contaminación de los mares
- III) Los experimentos nucleares en alta mar
- IV) La eliminación de desechos radiactivos

La explicación de los anteriores principios es -
la siguiente:

Para lograr la debida seguridad de la navegación los Estados se encuentran obligados a dictar a sus buques, determinadas disposiciones relativas a la utilización de señales, al mantenimiento de las comunicaciones, a la prevención de abordajes, así como a la construcción y navegabilidad del buque. - Dichas disposiciones se encuentran reglamentadas en el artículo 10 de la Convención sobre Alta Mar de Ginebra, Suiza, del año - de 1958, el cual estipula:

Artículo 10.- "Todo Estado dictará, para los buques que tengan derecho a enarbolarse bandera, las disposiciones necesarias para garantizar la seguridad en el mar, sobre todo - por lo que respecta a:

- a) La utilización de señales, el mantenimiento - de las comunicaciones y la prevención de los abordajes.
- b) La tripulación del buque y sus condiciones de trabajo habida cuenta de los instrumentos internacionales aplicables en materia de trabajo.
- c) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad del buque.

Al dictar estas disposiciones, los Estados tendrán en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas. Tomando las medidas necesarias para garantizar la observancia de dichas disposiciones". (2)

Otro de los límites fijados, es el relativo a la contaminación de las aguas marinas, ya que hemos presenciado muchas causas por las cuales se han visto dañados los mares -- por los contaminantes, como son hidrocarburos, petróleo crudo, aceite diesel pesado, aceites lubricantes, desechos industriales y desechos radiactivos, entre otros. Con ellos se han -- acarreado graves consecuencias, afectando seriamente la flora y fauna marinas, ocasionando serios perjuicios de orden económico para los Estados que se dedican a la actividad pesquera.

Es por eso que desde hace tiempo ha surgido la necesidad de reglamentar en un acuerdo de orden internacional el cual regule no sólo el efecto de la contaminación por el peligro que corren las especies y flora marina, sino que las medidas que se deben tomar por el efecto que produce la contaminación de los mares, es la de crear disposiciones y convenios que eviten la degradación marina.

Otra de las disposiciones que estamos comentando, es la de los experimentos nucleares en alta mar, ya que van en contra de la libertad de los mares y, aún todavía más, sobre la libertad de pesca, por la repercusión que tiene, derivada de un experimento, ya que si la contaminación causa estragos que no causará una explosión de mayor intensidad en las especies y flora marinas, las cuales en un momento dado pueden convertirse en alarmantes si se hacen con más frecuencia.

Es por eso que no se deben de justificar las explosiones atómicas llevadas a cabo por determinados Estados, pues traerían como resultado final, incalculables perjuicios a la fauna marina, afectando una vital fuente de alimentación -- para la humanidad.

La eliminación de desechos radiactivos, éstos, -- surgen como consecuencia ineludible del empleo de la energía -- atómica, clasificándose las mismas en desechos de actividad elevada como de actividad baja.

"Para la eliminación de los desechos se emplean -- diversos sistemas; mientras que los más radiactivos y peligrosos se concentran y acumulan en depósitos instalados en tierra, se suelen diluir y dispersar los más peligrosos. Un ejemplo de la aplicación de este método lo constituye la eliminación de -- desechos del mar que llevan a cabo varios Estados". (3)

Dicha práctica atañe lógicamente al Derecho Internacional en virtud de los efectos nocivos que en un momento dado pueden tener las sustancias radiactivas sobre los productos marinos y, como corolario, sobre la seguridad humana.

Las medidas tomadas para la eliminación de desperdicios radiactivos se encuentran reglamentadas en el artículo - 25.1, de la Conferencia de Ginebra de 1958.

Artículo 25.1: "Todo Estado está obligado a tomar medidas para evitar la contaminación del mar debido a la inmersión de desperdicios radiactivos, teniendo en cuenta las normas y reglamentaciones que pueden dictar los organismos internacionales competentes,

2.- "Todo Estado está obligado a colaborar con -- los organismos internacionales competentes en la adopción de -- medidas para evitar la contaminación del mar y del espacio ---- aéreo suprayacente, resultante de cualesquiera actividades realizadas con sustancias radiactivas o con otros agentes noci----

vos". (4)

Resumiendo, la seguridad de navegación, la contaminación de los mares y los otros elementos analizados, constituyen el libre uso del mar el cual los Estados, deben de apegar se, sobre todo, al estricto derecho, por tal motivo, es necesario dejar bien claro lo que entraña la libertad de pesca, el uso y aprovechamiento de las especies marinas en forma racional; pues sin la observancia de dichos preceptos, no hay libertad y si no hay libertad se viola el principio de la libertad de los mares proclamado por Vittoria y Hugo Grocio.

Por lo que respecta a los espacios marítimos, estos vienen siendo un elemento difícil de establecer: "Los glosadores y posglosadores del viejo Derecho Romano consideraban la mar como el medio formado por la convergencia de las aguas..., o señalando el carácter de salinidad de sus aguas..., sin embargo, estos criterios eminentemente geográficos no pueden ser del todo válidos para los jusinternacionalistas, pues el Mar Muerto, el Caspio, los Grandes Lagos, a pesar de la naturaleza de sus aguas, no pueden ser considerados como espacios que el Derecho marítimo haya de regir, aunque sus orillas o sus aguas puedan ser objeto de ciertas relaciones internacionales. Será preciso, pues, que los espacios acuáticos que vamos a estudiar se comuniquen libremente y de un modo natural por toda la extensión del mundo". (5)

Por tal motivo, el hacer la clasificación de los espacios acuáticos, lo enfocaremos desde el punto de vista geográfico, pues si no se pueden poner límites al campo, más -----

complicado sería dar cortes artificiales al mar, que tiene, además fluidez y dinamismo natural. Podemos ofrecer no obstante, una clasificación la cual servirá para entender de una manera - ideal a los espacios acuáticos o marinos, y estos son:

- A) Aguas Interiores
- B) Mar Territorial
- C) Zona Contigua
- D) Alta Mar
- E) Mar Patrimonial.

La explicación a las mismas es la siguiente:

A) Aguas Interiores.- Vienen siendo una parte del territorio de un Estado y en donde posee sobre ellas plena soberanía. Aunque también, pueden ser consideradas en un sentido - geográfico y, son las que se encuentran encerradas por tierras por todos lados, sin importar sean dulces o saladas, tengan una mayor o menor extensión.

En la Conferencia de Ginebra de 1958 se adoptó la expresión de aguas interiores en vez de mares interiores u otra denominación para evitar toda confusión con la denominación de mar territorial.

Por lo tanto, a las aguas interiores también se les puede definir de la siguiente manera: "Es aquella zona acuática que desde el mar territorial va hacia el interior del territorio del Estado comprendiendo dentro de las mismas, ensenadas, puertos, lagos, canales marítimos estatuarios, bahías, - etc. (6)

La condición jurídica de las aguas interiores, es

que se encuentran sujetas a la Jurisdicción de los Estados considerados como ribereños, los cuales como ya se ha dicho, los mismos ejercen una plena soberanía reservando a sus nacionales el derecho de la pesca, el derecho exclusivo de la navegación y prohibiendo a su vez toda actividad de barcos extranjeros.

B) Mar territorial.- "Se trata de una faja de mar, de creación artificial, paralela, a la costa del Estado ribereño y cuya extensión se mide desde la línea de las más bajas mareas". (7)

También se le puede definir, como el espacio marítimo intermedio entre el Alta Mar y el territorio terrestre.

Por lo que se refiere a la identificación del mar territorial, ya hemos visto que no existe un criterio uniforme acerca de su extensión y una de las razones fundamentales de su existencia es por la necesidad de los Estados de tener una mejor defensa de sus costas así como ejercer y proteger conjuntamente su soberanía para así tener un mejor aprovechamiento de los recursos pesqueros.

Haciendo un análisis histórico y comparando diversos autores, nos damos cuenta que no existe un criterio uniforme respecto a la extensión del mar territorial, sin embargo, en la actualidad existe un consenso más o menos general que acepta una anchura de doce millas náuticas; pero esto ha provocado que muchos Estados hayan creado, unilateralmente, zonas contiguas sobre las que ejercen derechos de vigilancia, sanitarios y fiscales y en un momento dado se reservan el monopolio de la pesca y otras actividades.

Por otro lado, la batalla doctrinaria respecto a

la libertad de los mares se inicia al finalizar la Edad Media y continúa con los grandes descubrimientos, pero aún cuando el -- nuevo mundo todavía no era conocido, ya existían antecedentes - de lo que actualmente constituye el mar territorial.

Fue Bartolo de Sassoferrato, quién propuso una -- distancia de cien millas como extensión del mar territorial y - dicha distancia era la que podía recorrer, desde la costa, un - velero en dos días de navegación.

Posteriormente en el siglo XVII se adoptó la teo- ría de tomar como base, para la extensión o anchura del mar --- territorial, el límite del alcance del tiro de un cañón, ya que en esa época se podía alcanzar una distancia de cinco millas y fue el holandés Cornelius Van Bynkershok (8) el exponente de la teoría anterior, sin embargo el progreso de la artillería y la balística, así como la revolución de los proyectiles hicieron - dudar de tal medida pero con el tiempo dicha teoría pasó a iden tificarse con la norma general de las tres millas (equivalente a una legua marina), el cual era el alcance de los cañones en - ese siglo.

Más tarde la norma de las tres millas del mar --- territorial, fue adoptada por un gran número de Estados ya que durante el siglo XIX cuando los cañones ya podían disparar mu-- cho más lejos nunca llegó a tener validez universal, pues en su época existieron numerosos Estados que no la aceptaron ya que - daba motivos a ver reducidos sus dominios, siendo Rusia y los - Estados Unidos de Norteamérica entre otros Estados, quienes la rechazaron.

Durante la Conferencia de la Haya de 1930, los Es

tados se esforzaron por llegar a un acuerdo de carácter internacional sobre la naturaleza y estatus jurídico del mar territorial, dicho acuerdo es el siguiente:

1.- "El territorio de un Estado incluye, una faja de mar descrita en esta Convención como el mar territorial.

La soberanía sobre esta faja de mar se ejerce -- con las condiciones prescritas por la presente Convención y con las demás reglas del Derecho Internacional.

2.- El territorio del Estado ribereño incluye -- también el espacio aéreo sobre el mar territorial, lo mismo que el lecho y subsuelo de dicho mar". (9)

En lo relativo a la anchura de este espacio marítimo, en esta Conferencia se adoptó la regla de las tres millas.

Así, las potencias marítimas, aunque deseaban -- ver reducido su mar territorial al mínimo, con el fin de entorpecer el movimiento naval y comercial de otros Estados, los más pequeños y subdesarrollados vieron la necesidad de obtener mares territoriales más extensos para así tener una mejor protección de sus soberanías.

C) Zona Contigua.- Esta zona, es la que se encuentra comprendida por el espacio marítimo que se extiende más allá del límite exterior del mar territorial en dirección a la alta mar y hasta cierta distancia.

Charles Rousseau nos dice, que por su naturaleza jurídica, la zona contigua difiere en dos aspectos sobre el mar territorial, y son:

a) "Así como éste, según su propio nombre indica,

forma parte del territorio del Estado, la zona contigua, tanto física como jurídicamente, forma parte de la alta mar.

b) Mientras que en el Estado ribereño ejerce sobre el mar territorial un poder sintético, una competencia plena, la soberanía en la zona contigua sólo posee, competencias limitadas, fragmentarias y especializadas, que corresponden a una concepción analítica del espacio marítimo que constituye su objeto". (10)

En sí la zona contigua, tuvo un reconocimiento universal por vez primera, a partir de la Conferencia de la Haya de 1930 y aunque no hubo resolución alguna, si quedó justificada por la práctica de los diferentes Estados que la propusieron.

Así, la zona contigua, al ser proclamada por los Estados, tuvo como base una anchura de doce millas a partir del límite al mar territorial, su justificación era que se podía -- ejercer sobre el mismo una serie de competencias en materia fiscal, aduanera, migratoria y sanitaria.

En el artículo 24 del convenio suscrito en la -- Conferencia de Ginebra de 1958, se establece lo siguiente:

Artículo 24 - 1.- "En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera y fiscal, de inmigración y sanitaria que pudiera cometerse en su territorio o en su mar territorial.

b) Reprimir las infracciones de esas leyes cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2.- La zona contigua, no se puede exceder más --- allá de doce millas, contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

3.- Cuando las costas de los Estados esten situadas frente a frente o sean adyacentes, a falta de acuerdo en -- contrario entre ambos Estados, ninguno de ellos podrá extender su zona contigua más allá de la línea media cuyos puntos sean -- todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base que sirven de punto de partida para medir la anchura del -- mar territorial de cada Estado." (11)

Por lo que a la pesca se refiere, la zona conti-- gua, presenta una cierta cuestión compleja en lo que atañe a -- las competencias estatales debido a las dificultades surgidas -- cuando de un lado se encuentran los fondos de pesca situados en el alta mar y por el otro la anchura del mar territorial del Es-- tado ribereño, siendo insuficiente para asegurar la eficacia de las reglamentaciones dictadas y por lo tanto es natural preten-- der conseguir espacios más dilatados que los limitados por las aguas territoriales. Sin embargo, la creación de la zona conti-- gua señala, en cierta forma, la necesidad de proteger las pes-- querías, así como regular su aprovechamiento.

En la reunión de Perú de 1970, relacionada con el derecho del mar, la figura jurídica de zona contigua, se vio -- opacada por los Estados latinoamericanos, pues iniciaron reclama-- ciones unilaterales al considerar que su mar territorial se -- extendía hasta las doscientas millas y el cual se inicia donde termina el mar territorial y se extiende hasta el límite máxi-- mo, o sea el alta mar, a esta nueva figura jurídica se le llamó

deberán ponerse de acuerdo, a petición de cualquiera de ellos, para adoptar medidas de conservación para sus nacionales. Si no logran ese acuerdo en doce meses deberán recurrir al arbitraje del artículo 9."

Artículo 5.- "Otros Estados cuyos nacionales --quieran dedicarse a pescar en zonas donde hay medidas de conservación respecto a sus propios nacionales. Esas medidas no deberán ser discriminatorias y se aplicarán luego en ciertos -plazos y modificaciones. En caso de desacuerdo se recurrirá -al sistema arbitral."

Artículo 6.- "Se reconoce al Estado ribereño:

a) Un interés especial en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la -alta mar, adyacente a su mar territorial.

b) El derecho de participar en condiciones de --igualdad en toda organización de estudios y en todo sistema de investigación o reglamentación relativos a la conservación de los recursos vivos de la alta mar en dicha zona, aunque sus nacionales no se dediquen a la pesca en ella.

c) El derecho de pedir a otro Estado cuyos nacionales pesquen en dicha zona que adopten de común acuerdo, las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en esa zona.

d) El derecho a que otro Estado cuyos nacionales pesquen en dicha zona no imponga medidas de conservación con--trarias a las suyas propias, sin perjuicio de negociar ambos -Estados para llegar a medidas comunes."

Artículo 7.- "También se reconoce al Estado ribero

reño el derecho de adoptar unilateralmente las medidas de conservación que procedan para toda la reserva de peces y otros recursos marinos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial, si las negociaciones con los demás Estados interesados no hubiesen dado lugar a un acuerdo dentro de seis meses.

Estas medidas están sujetas a limitaciones:

a) Deben responder a una necesidad urgente a la luz de los conocimientos que se tengan sobre la pesquería.

b) Deben fundarse en dictámenes científicos pertinentes.

c) No deben discriminar contra los pescadores extranjeros.

d) Son transitorias; duran mientras se solucionan, conforme a la Convención, cualquier litigio sobre su validez". (12)

E) Como se ha visto, el Derecho del Mar, al ser considerado como una disciplina en la cual se encuentran incluidos diversos temas van surgiendo nuevas figuras resultantes de las necesidades de los Estados, siendo una de estas la del mar patrimonial.

Es el mar patrimonial, una franja de mar que principia donde termina el mar territorial y se extiende hasta el límite máximo de doscientas millas (contadas a partir de la línea de base).

"Puede intentarse definir al Mar Patrimonial, expresando que es el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño no tiene el derecho exclusivo a explotar, conservar y explorar

los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como en general, a ejercer todas las competencias que resulten de su soberanía permanente sobre todos sus recursos". (13)

La finalidad de este espacio marítimo, es lograr un racional aprovechamiento de los recursos naturales marítimos de los Estados ribereños a fin de promover al máximo el desarrollo de sus respectivas economías.

Los antecedentes del Mar Patrimonial lo encontramos en la Declaración de Panamá del año de 1939, en la que algunos Estados latinoamericanos decidieron establecer una zona de seguridad hasta de trescientas millas durante la segunda guerra mundial; debiendo quedar dicha zona, libre de actos hostiles -- por parte de las naciones beligerantes y así asegurar su neutralidad.

Dentro de los países latinoamericanos que ayudan a configurar el régimen de las doscientas millas y dan origen - al nombre de mar patrimonial tenemos entre otros a Chile y Perú; el primero en junio de 1947, y el segundo en agosto del mismo - año.

El Concepto del Mar Patrimonial adquirió rango - Internacional en la Declaración de Santiago, en el año de 1952 firmada por Chile, Ecuador y Perú, estableciéndose en el artículo segundo de la citada declaración lo siguiente:

"Los gobiernos de Chile y Perú, proclaman como - norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusiva que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una

distancia mínima de doscientas millas marinas desde las referidas costas". (14)

Las denominaciones relativas al Mar Patrimonial son: Mar Jurisdiccional, Mar Adyacente, Mar Complementario, Mar Epicontinental, etc.

Las medidas que se adoptaron en la Declaración de Panamá en 1939, relativas al Mar Patrimonial, son las siguientes:

Primera.- "Una regulación de la pesca y caza marina, las cuales pueden ser reservadas exclusivamente a sus nacionales o concederse autorización a los extranjeros con arreglo a las disposiciones que determine el Estado ribereño.

Segunda.- Una regulación de la exploración y explotación de los recursos minerales, los cuales quedan sujetos a las mismas condiciones de la pesca y la caza marina.

Tercera.- Otorgamiento de permisos para operaciones destinadas a la investigación científica y derecho a participar en el resultado de las investigaciones.

Cuarta.- Una adopción de las medidas necesarias para la prevención y control de la contaminación del medio marino". (15)

De acuerdo con dichas medidas, vemos que no se deben de lesionar las libertades existentes en el alta mar, salvo el de la pesca; ésto es, dentro del Mar Patrimonial deben existir libertades de navegación, de sobrevuelo y de colocación de cables y oleoductos submarinos por cuanto que es parte del alta mar.

En síntesis, diremos, que el Mar Patrimonial es

monio de la humanidad. En dicha Convención se acordó lo siguiente:

a) "En el lecho del mar y el fondo del océano, - bajo aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción -- nacional actual, no son susceptibles de aprobación nacional de ninguna especie.

b) La exploración de estas áreas se efectuarán - de modo acorde con los principios y propósitos de la Carta de - las Naciones Unidas.

c) Su utilización y explotación económica se --- efectuarán con el objetivo de resguardar los intereses de la -- humanidad y los beneficios financieros netos derivados de ello, se emplearán fundamentalmente para fomentar el desarrollo de -- los países pobres.

d) El lecho del mar y el fondo del océano bajo - aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacio-- nal actual, quedarán reservadas exclusiva y perpetuamente para los fines pacíficos". (16)

Al respecto, agregaba el tratado, que se debería de prever la creación de un organismo internacional con el objeto de ejercer jurisdicción como fideicomisarios de todos los países en la zona aludida, así como reglamentar, supervisar y - controlar todas las actividades emprendidas en la materia y garantizar las actividades efectuadas respecto a los principios y disposiciones del tratado propuesto.

Lo anterior, deberá estar enfocado primordialmente para usos netamente pacíficos y así asegurar una vigilancia permanente por parte de todos los Estados usuarios y así evitar

el peligro de causar graves daños junto con las demás partes -- que conforman el océano en general.

2.- Especies susceptibles de explotación.

La vida marina es una de las más numerosas en -- cuanto a especies y recursos marinos se refieren, mismas que -- pueden ser susceptibles de explotación, pues la ciencia como la tecnología se encuentran en la actualidad sorpresivamente evolu- cionadas; sin embargo, aún queda mucho por descubrirse, princi- palmente en lo que se refiere a las pesquerías pues el mar es - una de las partes más grandes en extensión del globo terrestre.

Hacer una enumeración de todas las especies del medio marino y susceptibles de explotación, se antoja un tanto ilusorio, pues ni con la tecnología desarrollada se puede con- siderar que se encuentran descubiertas todas las especies habi- das y por haber.

Existe por tanto una generalidad de especies ma- rinas, consideradas por el ser humano como un alimento indispen- sable tanto para la raza humana como la animal y en donde las - técnicas actuales han permitido llegar a los "bancos" donde pue- den ser explotadas más fácilmente y a su vez reproducidas.

Por tal razón, enunciaremos algunas especies que son las de mayor importancia y por lo mismo consideradas como - útiles para la alimentación, las cuales requieren que su explo- tación no sea en forma desmedida pues de lo contrario se ----- acarrearían funestas consecuencias.

a) La Ballena.- Por lo que se refiere a esta es- pecie marina, se han llevado a cabo diversos acuerdos, siendo -

firmado uno en el año de 1946 en la ciudad de Washington, mismo que fue firmado por nuestro país. Esta Convención Internacional tiene por objeto la Reglamentación de la Caza de la Ballena. En el mismo acuerdo se establece, que se debe llevar a cabo un estudio técnico sobre dicha especie, así como la posibilidad de realizar enmiendas a la Convención, entre ellas la regulación del empleo de helicópteros en la caza de la citada especie.

A pesar de los esfuerzos realizados por la comisión de la Convención mencionada, así como el afán expansionista por parte de algunos Estados en la caza de la ballena en aguas de alta mar, dicha especie se ha visto dañada seriamente y su existencia se encuentra amenazada y aunque se sigan celebrando infinidad de Convenciones y Tratados, vemos con tristeza que su supervivencia en las aguas oceánicas puede ser por muy corto tiempo, por lo que sólo tomando medidas drásticas se podría vislumbrar una esperanza de salvación de dicha especie y limitando su explotación así como fomentando su reproducción se pueda evitar su extinción y así las futuras generaciones puedan seguir contando con este recurso.

b) El Mero.- Sobre esta especie, los Estados Unidos y Canadá en el año de 1923 firmaron un convenio relativo a la pesca del mismo y establecieron medidas proteccionistas, creando a su vez una comisión, cuyo objeto fue la de estudiar las pesquerías y hacer las recomendaciones pertinentes. Sobre la especie mencionada, que abunda todavía en las aguas oceánicas, se pueden hacer innumerables estudios y además se puede prevenir no sólo su explotación desmedida sino también cuidar -

que la contaminación a que se encuentra expuesta no afecte a -- dicha especie.

c) El Salmón.- En sus diferentes clases, es otra especie que se encuentra en explotación en los mares tanto del Pacífico como del Atlántico y también en el año de 1930 los Estados Unidos de Norteamérica junto con Canadá, firmaron un convenio mismo que entró en vigor en el año de 1937; en dicha Convención se formó una comisión para el estudio del desove de dichos peces, así como la conveniencia de establecer medidas convenientes para su mejor aprovechamiento.

d) Focas peleteras.- Otra de las especies que se encuentran en problemas de extinción por la desmedida explotación, son las focas peleteras y, aunque el primer acuerdo para su prevención fue firmado en el año de 1971, y que tuvo por objeto la de conservarlas y aprovecharlas en la industria peletera; aún así, su explotación ha sido en forma caótica por lo que actualmente también se encuentra, al igual que la ballena, en peligro su supervivencia.

e) El Camarón.- Es una especie muy codiciada por los altos rendimientos que produce su explotación y el cual se ha realizado en forma intensiva, sin embargo y con el fin de -- evitar esto, existe un acuerdo firmado por las autoridades mexi canas en el año 1982, donde establece el sistema de permiso de pescar por barco así como la forma de operación de la flota camaronera de alta mar y por lo que en los considerados segundo, cuarto y quinto de dicho acuerdo se establece:

Segundo.- "Que la pesquería del camarón debe basar su consolidación en la obtención de rendimientos por arriba

de un mínimo de capturas por capacidad de pesca unitaria."

Cuarto.- "Que la flota camaronera de alta mar, es, en términos de capacidad de pesca la más importante del país y, en consecuencia, se requiere hacer un uso óptimo de ella en función del tiempo, por lo que se requiere comprometer su uso en producción de especies de escama, durante la temporada normal de pesca y durante los periodos de veda del camarón.

Quinto.- Para asegurar el uso de la capacidad de la flota camaronera y una operación altamente rentable y productiva en la operación de sus unidades, se requiere establecer un sistema administrativo por barco, el cual deberá operarse a través del mecanismo del permiso por barco." (17)

Siendo el camarón una especie explotada en grandes cantidades, consideramos se deben establecer acuerdos tanto bilaterales como multilaterales con el fin de elaborar estudios que lleven a su racionalización en el campo de su explotación y de su conservación, por tal motivo, su aseguramiento debe de estar sólidamente vigilado y regulado de acuerdo con las normas de carácter internacional.

De lo anterior, nos damos cuenta de la gran importancia que reviste para la humanidad el derecho a la actividad pesquera ya que tiene por objeto la de dar alimentación a una gran parte de la población mundial y por lo tanto al hacerse uso de la libertad de pesca, nacida, proclamada y codificada por primera vez en la Convención de Ginebra, Suiza, en 1958, dicha actividad debe realizarse de acuerdo con lo estipulado en los tratados internacionales.

3.- Medidas de conservación de las especies y fondos marinos.

Los primeros hombres que poblaron la tierra se fueron instalando en las orillas de los ríos y acercándose con el tiempo hacia el mar, pues su alimentación, que primero fue de frutas y raíces, posteriormente fue de carne de animales capturados en forma rudimentaria siendo reforzada posteriormente por los moluscos y crustáceos que quedaban en las playas con las fluctuaciones de la marea por lo que no fue difícil que aparecieran peces en las marismas, y la necesidad los obligara a aguzar su ingenio para capturarlos, lo que da por resultado el inicio de la actividad pesquera y así fue como se fueron inter-nando poco a poco hacia los mares y al mismo tiempo al perfeccionamiento de las artes de la navegación, de la pesca.

Aunque con anterioridad, hubo prácticas tendientes a la conservación de los recursos marítimos, estas se referían más bien a las realizadas en las aguas interiores sin llegar todavía al océano propiamente dicho; inclusive Vázquez de Menchaca lo explicaba al hacer la distinción entre la pesca en el mar y la pesca en aguas interiores, "Que si bien la pesca en ríos y lagos podía agotarse por una explotación excesiva, la realizada en el mar era inagotable. De ahí que juzgase innecesario adoptar medidas de conservación." (18)

Las anteriores ideas trajeron como consecuencia la explotación desmedida de las especies marinas y si a esto añadimos las causas nocivas a que están expuestas, nos damos cuenta de la gran degradación a que ha llegado el medio marino pues la contaminación en gran escala ha producido tanto en la tierra como en el mar, un desequilibrio fatal.

Así vemos que los principales motivos que causan la contaminación tanto en el mar como en el medio marino, son:

a) La eliminación de residuos producidos en la tierra por las actividades humanas, como son los residuos de las ciudades, de la agricultura, de la industria, etc.

b) El vertimiento de contaminantes desde barcos.

c) La contaminación de la explotación de minerales en los fondos marinos.

d) La eliminación de desechos radiactivos resultante del uso de la energía atómica en el mar.

e) Las actividades militares en el mar.

También investigaciones efectuadas, han demostrado que algunas especies presenten residuos de DDT así como la presencia de mercurio, lo que implica una amenaza grande para quienes lo consumen.

Las anteriores argumentaciones, nos hacen ver claramente, el significado de la grave situación en que se encuentran casi todas las especies de la vida marina susceptibles de explotación, pero es ineludible adoptar medidas de protección sobre las mismas.

4.- La proclama "Harry S. Truman" sobre pesquerías.

Fue el 28 de septiembre del año de 1945 cuando el Presidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman, emite sus famosas proclamas, una de las cuales se refería a las pesquerías, de gran importancia para el Derecho del Mar misma que viene a sentar las bases de lo que constituiría el régimen jurídico internacional de la plataforma continental, o sea, la sobera

nfa del Estado ribereño sobre la plataforma para efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales, así como - la protección de los recursos pesqueros en zonas de Alta Mar -- contiguas a las costas de los Estados Unidos.

Las proclamas del Presidente Truman fueron la -- respuesta a un número de manifestaciones unilaterales, fundamen- talmente latinoamericanas, las cuales buscaban proteger sus in- tereses económicos reclamando jurisdicción sobre el mar, su sue- lo y subsuelo ya sea bajo la plataforma del mar territorial, -- plataforma continental o en las formas híbridas que se han veni- do configurando.

La proclama Truman, relativa a la pesca, tuvo su origen en el interés de proteger las pesquerías de salmón en -- aguas del Océano Pacífico frente a las costas de Alaska a donde acudfan los pescadores japoneses.

Así, el documento de lo que fue la política ofi- cial de los Estados Unidos de Norteamérica respecto a las pes- querías costeras en ciertas zonas de Alta Mar, dice: "En virtud de la apremiante necesidad de conservar y proteger los recursos pesqueros, el gobierno de Estados Unidos considera apropiado es- tablecer zonas de conservación en aquéllas áreas de Alta Mar, - contiguas a las costas de Estados Unidos, en las cuales se ha- yan realizado o en el futuro se realicen y mantengan activida- des pesqueras en una escala sustancial." (19)

Al efecto se prevefan dos casos:

- 1.- "Cuando las actividades se lleven a cabo en el futuro sólo por ciudadanos norteamericanos.
- 2.- Cuando las actividades se hayan llevado a ca

bo en el futuro conjuntamente por ciudadanos norteamericanos y pescadores de otros Estados". (20)

Truman considera que en el primer caso se juzga adecuado establecer zonas de conservación explícitamente delimitadas, en donde las actividades pesqueras estén sujetas a la -- reglamentación y control de Estados Unidos. En el segundo caso, las zonas de conservación se establecerán por acuerdos entre Estados Unidos y los Estados correspondientes y las actividades pesqueras estarán sujetas a la reglamentación y control -- establecidos en tales acuerdos.

Es por eso que "La proclama Truman", constituye la defensa primordial de la política norteamericana, principalmente en cuanto a pesca y su explotación se refiere. Al efecto se transcribe el último párrafo de la proclama:

"En vista de la urgente necesidad de conservar y proteger los recursos pesqueros, el gobierno de los Estados Unidos considera adecuado establecer zonas de conservación en aquellas zonas de alta mar contiguas a las costas de Estados Unidos en que las actividades pesqueras se han desarrollado y mantenido, o lo serán en el futuro, en una escala substancial. Donde tales actividades se han desarrollado y mantenido o lo serán en adelante, únicamente por sus nacionales, los Estados Unidos consideran adecuado establecer zonas de conservación explícitamente limitadas en las cuales las actividades pesqueras queden sujetas al reglamento y control de los Estados Unidos. Donde tales actividades se han desarrollado y mantenido legítimamente, o lo serán en adelante, conjuntamente por nacionales de los Estados Unidos y nacionales de otros Estados, se podrán establecer zo--

nas de conservación explícitamente limitadas según los acuerdos. El Derecho de cualquier Estado a establecer zonas de conservación explícitamente limitadas según los acuerdos entre los Estados Unidos y los Estados en cuestión; y todas las actividades pesqueras en tales zonas quedarán sujetas al reglamento y control establecidos en tales acuerdos. El derecho de cualquier Estado a establecer zonas de conservación fuera de sus costas de acuerdo con los principios antes enunciados, queda concedido siempre y cuando se otorgue el reconocimiento correspondiente a cualesquiera intereses pesqueros de nacionales de los Estados Unidos que pueden existir en tales zonas. El carácter de alta mar de las áreas en que se establezcan tales zonas de conservación y el derecho a su navegación, no se ven afectados así en modo alguno." (21)

5.- Situación de los Estados no ribereños sobre el uso y aprovechamiento de la pesca.

En cuanto a la situación de los Estados que no poseen mares territoriales, el derecho actual, se ha limitado a reconocerles el derecho de acceso a los mares y a las libertades de alta mar y no se ha avanzado nada para reconocerles una participación en las riquezas marítimas.

Es en el año de 1965 cuando surgen dentro del Derecho Internacional Marítimo, normas encargadas de regular el acceso así como el aprovechamiento del mar a dichos países, entre ellos, el derecho de paso inocente, derecho concedido, no sólo a los que no son ribereños sino a los que de alguna u otra forma necesitan hacer uso del mar.

Con anterioridad, la Conferencia de Ginebra de -

1958, en su capítulo sobre alta mar, se ocupó muy someramente de esta situación, al establecer:

Artículo 3.-

1.- "Para gozar de la libertad del mar en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, los Estados sin litoral deberán de tener acceso al mar. A tal efecto, los Estados situados entre el mar y un Estado sin litoral garantizarán de común acuerdo con éste último y en conformidad con las Convenciones Internacionales:

a) El Estado sin litoral, en condiciones de reciprocidad, el libre tránsito por su territorio.

b) A los buques que enarbolan la bandera de este Estado el mismo trato que a sus propios buques o a los buques de cualquier otro Estado sin litoral, todo lo relativo a la libertad de tránsito y a la igualdad de trato en los puertos, en caso de que tales Estados no sean ya partes en las convenciones internacionales existentes". (22)

Asimismo en la Convención que se efectuó en Nueva York, el 8 de julio de 1965, sobre Comercio de Tránsito de países sin litoral, la que desarrolla en esencia los principios de Ginebra, establece la libertad de tránsito para el tráfico en tránsito y los medios de transporte; conceptos ambos que definen exhaustivamente en favor de los Estados sin litoral, a través de los Estados de tránsito y para comunicarlos con el mar; además, se les exime de derecho de aduana e impuestos especiales de tránsito.

La Convención mencionada se ocupa también del método y documentación en lo concerniente a aduanas, transporte,

etc., estableciendo que los Estados ribereños aplicarán medidas administrativas y aduaneras, transporte y demás procedimientos administrativos. También se prevee un procedimiento para el -- arreglo de controversias que se originen con motivo de la utili- zación de los mares por parte de los Estados que no cuentan con litorales y contemplando también excepciones por motivos de sa- lud pública, seguridad y casos de emergencia.

Se deduce que los países sin litoral están suje- tos a una cierta reciprocidad por parte de los ribereños, pero sin que existan condiciones reales que justifiquen o permitan - ejercer dicha reciprocidad.

También se puede hacer notar que el Derecho ac- - tual sobre aspectos del mar, se limita a reconocerles a los paí- ses sin litoral el derecho de acceso a la alta mar y a sus li- - bertades, incluso la pesca y la navegación y por lo tanto no se ha avanzado en nada para reconocerles una participación en las riquezas marítimas que existen en los mares, ya sean territoria- les de otro Estado, zonas de pesca o plataforma continental, a pesar de la declaración expresa de las Naciones Unidas de que - la alta mar es patrimonio común de la humanidad, "La explora- - ción de la zona y la explotación de sus recursos, se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubi- cación geográfica de los Estados ya se trate de países ribere- - ños o sin litoral y prestando consideración especial a los inte- reses y necesidades de los países en desarrollo". (23)

La anterior formulación no satisface a los paí- ses en desarrollo, mucho menos a los que no cuentan con litora- les, pues ellos quieren que se les reconozca en forma más satis-

factoria el derecho de la pesca, pero los países ribereños, de acuerdo con sus intereses, se encuentran encaminados más que -- nada a identificarse con las llamadas potencias marítimas.

Quizá podamos seguir argumentando mucho más la -- cuestión, referente a los países sin litorales pero como ha que-- dado asentado los Estados que poseen mares territoriales y que además tienen derechos más allá de los mismos, están empeñados en hacer declaraciones de acuerdo a sus intereses, dejando a un lado las manifestaciones de apoyo que hacen a los países que no cuentan siquiera con una mínima parte de mar, pues como sabe--- mos, en materia de pesca, esta de por medio más que nada, la -- alimentación de muchos seres humanos que no pueden hacer uso de los mismos.

Tal vez se sigan efectuando muchas otras conven-- ciones sobre Derecho de Mar, pero siempre seguirán predominando sobre cualquier otro, los intereses de las potencias marítimas y lógicamente de los Estados considerados como ribereños.

6.- Comisión de Infracciones por el uso y aprovechamiento de -- los recursos marítimos.

En este punto, trataremos acerca de las infrac-- ciones que se pueden cometer con motivo del uso y aprovechamien-- to de los recursos del mar. Pues los delitos cometidos dentro de la esfera marítima como son el robo, el homicidio, la trata de esclavos, la piratería, etc., aunque tiene un equivalente a los realizados en la superficie terrestre estos, no son contem-- plados por el Derecho del Mar.

Por eso en lugar de delitos hablaremos más bien

de infracciones, ya que el tema acerca del cual estamos tratando, como es el de la pesca, es relativamente de reciente creación y la materia que lo estudia es el Derecho del Mar y en las conferencias efectuadas sobre el mismo, no se han contemplado a los delitos específicamente mismos que son sancionados por los códigos penales de los Estados y si en cambio se han señalado - las infracciones que surgen con motivo del uso y aprovechamiento de los recursos marítimos.

Sin embargo, tanto los delitos como las infracciones, son regulados y sancionados por cada Estado del cual se trate, según sea el caso concreto y lugar en donde sean cometidos dichos ilícitos.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos la Ley Federal para el Fomento de la Pesca de la República Mexicana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de --- 1972, mismo que en sus artículos 5 y 78 establecen disposiciones relativas a la reglamentación de la pesca tanto en aguas interiores, mar territorial, alta mar y demás porciones adyacentes a las mismas, en el cual se regulan tales infracciones.(24)

Asimismo en el artículo 78 de la citada ley, en sus veintiun fracciones establece cuales son las infracciones - que se pueden cometer con motivo de la utilización de los recursos marítimos en las zonas mencionadas y principalmente en el - alta mar.

En igual forma, en los artículos 88 hasta el 95 de la misma ley, disponen las sanciones correspondientes las -- cuales van desde la multa, decomiso de productos pesqueros, --- clausuras y revocación de concesiones y permisos respecto al --

uso y aprovechamiento de los recursos marítimos.

Para mayor claridad, de lo antes dicho, se transcriben los artículos 78, 88 y 93 de la ley que se cita, mismas que señalan cuales son las infracciones que se aplican y sancionan con motivo del uso y aprovechamiento de los mares.

Artículo 78. son infracciones:

I.- "Efectuar actos de explotación comercial, -- investigación científica o pesca, sin la concesión o permiso -- correspondiente".

II.- "Extraer o capturar especies declaradas en veda".

III.- "Utilizar instrumentos, artes y métodos de pesca prohibidos".

IV.- "Recolectar, conservar o comerciar con nidos o huevos de las especies de pesca, sin la autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, o destruirlos".

V.- "Capturar o extraer animales cuya talla o -- peso sea menos del señalado por la Secretaría de Industria y -- Comercio".

VI.- "Cultivar sin autorización especies reservadas a la pesca deportiva".

VII.- "Extraer, capturar o destruir especies de pesca en zonas o sitios de refugio o cultivo o alterar la ecología de éstos".

VIII.- "Transportar en embarcaciones destinadas a la pesca, instrumentos y artes de pesca prohibidos, explosivos o sustancias contaminantes".

IX.- "Instalar artes fijas de pesca o realizar --

obras en aguas de jurisdicción federal, sin autorización de la Secretaría de Industria y Comercio o Recursos Hidráulicos".

X.- "Emplear métodos de extracción o captura que no hayan sido autorizadas por la Secretaría de Industria y Comercio".

XI.- "Comerciar con productos de la pesca de consumo doméstico, deportiva o científica".

XII.- "Introducir en aguas de jurisdicción federal especies animales o vegetales cuyo medio normal de vida o desarrollo sea el agua, sin autorización de la Secretaría de Industria y Comercio".

XIII.- "Abandonar en las playas o riberas especies de pesca o sus desperdicios".

XIV.- "Exportar o importar productos pesqueros sin el permiso correspondiente".

XV.- "Instalar plantas flotantes para transformación de productos pesqueros sin autorización correspondiente".

XVI.- "Fabricar fertilizantes, harinas, aceites u otros productos industriales, utilizando especies de pesca sin autorización correspondiente".

XVII.- "Causar la muerte, degeneración o lesiones a las especies de pesca, salvo cuando se trate de su extracción o captura autorizada o con fines de investigación científica".

XVIII.- "Violar las restricciones o limitaciones establecidas en los términos del artículo 13, Fracción V".

XIX.- "Desembarcar productos de pesca comercial de embarcaciones extranjeras sin la autorización correspondien-

te, salvo en casos de siniestro".

XX.- "En los demás casos de incumplimiento de la presente Ley".

XXI.- "Poseer o adquirir productos pesqueros para comerciar con ellos o industrializarlos sin satisfacer los requisitos que establece el artículo 36, Fracción I". (25)

Artículo 88.- "Las infracciones a lo dispuesto por esta Ley serán sancionadas por la Secretaría de Industria y Comercio en los términos de los artículos siguientes".

Artículo 93.- "La pesca en aguas del mar territorial y en las zonas exclusivas de pesca, por embarcaciones extranjeras sin el permiso correspondiente, se sancionará con multa de \$ 75,000.00 a \$ 300,000.00, más decomiso de las artes de pesca y de las especies obtenidas".

Las embarcaciones serán retenidas en el puerto nacional respectivo hasta en tanto se cubra la multa impuesta.

(26)

CAPITULO TERCERO

- 1.- Illaños Fernández, Javier.- El Derecho del Mar y sus Problemas Actuales. Edit. Universitaria, Buenos Aires, Argentina, 1974. Pág. 49.
- 2.- Doc. A/Conf. 13/L. 53 Conferencia de Ginebra, Suiza de 1958.
- 3.- Ibidem.
- 4.- Ibidem.
- 5.- Azcárraga, José Luis.- Derecho Internacional Marítimo. Edit. Ariel, Barcelona, España, 1970. Pág. 47.
- 6.- Ibidem. Pág. 48.
- 7.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editores Libreros, Buenos Aires, Argentina, 1976. Tomo XIX.
- 8.- Sepúlveda, César.- Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa, México, 1979. Pág. 176.
- 9.- Conferencia de la Haya de 1930. Citada por Illaños Fernández, Javier. Op. Cit.

- 10.- Rosseau, Charles.- Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel. Barcelona, España, 1966. Pág. 447.
- 11.- Convenios celebrados en la Conferencia de Ginebra, Suiza, de 1958.
- 12.- Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar. Conferencia de Ginebra, Suiza de 1958.
- 13.- Vargas Carreño, Edmundo.- América Latina y El Derecho del Mar. Fondo de Cultura Económica. México, 1974. Pág. 75 y 76.
- 14.- Declaración de Santiago de 1952.
- 15.- Vargas Carreño, Edmundo. Op. Cit. Pág. 76.
- 16.- Illaños Fernández, Javier. Op. Cit. Pág. 106.
- 17.- Sobarzo, Alejandro. Op. Cit. Pág. 86.
- 18.- Ibidem. Pág. 81.
- 19.- Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Público. - Volumen II. Edit. Porrúa. México, 1983. Pág. 20.
- 20.- Ibidem. Pág. 20.

21.- Ibidem. Pág. 20.

22.- Doc. A/Conf. 13/L. 53. Conferencia de Ginebra, Suiza de -
1958.

23.- Illaños Fernández. Op. Cit. Pág. 141.

24.- Ley Federal para el Fomento de la Pesca del 25 de mayo de
1972.

25.- Ibidem.

26.- Ibidem.

CAPITULO CUARTO

REGIMEN JURIDICO DEL ALTA MAR, RESPECTO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES MARINAS

1.- Conferencias y Convenciones que se han --
efectuado sobre el Derecho del Mar

- a) Conferencia de Ginebra, Suiza de 1958
- b) Segunda Conferencia sobre el Derecho -
del Mar
- c) La propuesta de Malta
- d) Tercera Conferencia sobre el Derecho -
del Mar

1.- Conferencias y Convenciones que se han efectuado sobre el -
Derecho del Mar.

En esta parte, haremos el análisis de las Conferencias que sobre Derecho del Mar, se han efectuado y en especial en lo que se refiere al Derecho de Pesca y Conservación de los Recursos Vivos del Mar.

a) Conferencia de Ginebra, Suiza de 1958.

Esta Conferencia tuvo como sede la ciudad de Ginebra, Suiza, misma en que participaron sesenta y seis países - con sus respectivos representantes, miembros todos de las Naciones Unidas, se efectuó del 24 de febrero al 27 de abril de ---- 1958; se le conoce como la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Alfonso García Robles al comentar dicha Conferencia explica: "que los resultados de las labores de la Conferencia se concretaron a cuatro convenciones: La Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, Convención sobre la Alta Mar, Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, y la Convención sobre la Plataforma Continental". (1)

Y es la Convención sobre el Alta Mar, donde se establecen cuatro libertades mismas que son: la libertad de alta mar, la libertad de navegación, la libertad de pesca, la libertad de tender cables y tuberías submarinas y la libertad de volar sobre la alta mar, quedando plasmadas en el documento --- A/CONF. 13 L. 53, y en sus artículos iniciales disponen lo siguiente:

"Los Estados partes en esta Convención, deseando codificar las normas del Derecho Internacional referente a la Alta Mar, reconociendo que la Conferencia de las Naciones sobre el Derecho del Mar, celebrado en Ginebra del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, aprobó las disposiciones siguientes como declarativas en términos generales de los principios establecidos del Derecho Internacional".

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1º.- "Se entenderá por "Alta Mar", la parte del mar que no pertenezca al mar territorial, ni a las aguas interiores de un Estado".

Artículo 2º.- "Estando la Alta Mar abierta a todas las Naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por estos artículos y por las demás normas del Derecho Internacional comprenderá entre otras, para los Estados con litoral o sin él:

- 1.- La libertad de navegación
- 2.- La libertad de pesca
- 3.- La libertad de colocar cables y tuberías submarinas
- 4.- La libertad de volar sobre la alta mar.

Estas libertades y otras reconocidas por los principios generales del Derecho Internacional, serán ejercitadas por todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de alta mar". (2)

Dicha convención fue adoptada en la décima nove-

na sesión plenaria el 27 de abril de 1958 por 65 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

Posteriormente en sus cláusulas finales estipula que entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en -- que se haya depositado en poder del Secretario General de las -- Naciones Unidas y, en lo que se refiere al instrumento de rati-- ficación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el tri-- gésimo día después de que dichos Estados hayan, depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, y que será hasta el 29 de abril de 1959, o sea, un año después de haber sido abier-- tas a la firma, el status de las cuatro Convenciones y el pro-- tocolo era el relativo a la Convención sobre el Alta Mar con 40 firmas, ninguna adhesión y una ratificación (Afganistán). Sien do los siguientes países:

"Afganistán, Alemania (República Federal), Argen-- tina, Australia, Bolivia, Bulgaria, Canadá, Ceilán, Colombia, -- Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, China, Dinamarca, Estados -- Unidos de América, Finlandia, Francia, Ghana, Guatemala, Haití, Hungría, Indonesia, Irán, Irlanda, Islandia, Israel, Líbano, -- Liberia, Nepal, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del -- Norte, República Dominicana, República Socialista Soviética de Bielo Rusia, República Socialista Soviética de Ucrania y Ruma-- nia". (3)

Por lo que toca a la Convención sobre Pesca y -- Conservación de los Recursos Vivos de el Alta Mar el documento A/Conf. 13 L. 54, fue aprobado el 26 de abril de 1958, y se es-- tipuló lo siguiente:

Los Estados Partes en esta Convención:

Considerando que el desarrollo de la técnica moderna en cuanto a los medios de explotación de los recursos vivos del mar, al aumentar la capacidad del hombre para atender las necesidades alimenticias de la creciente población mundial, ha expuesto algunos de estos recursos al peligro de ser explotados con exceso.

Considerando también que la naturaleza de los problemas que suscita en la actualidad la Conservación de los Recursos Vivos de el Alta Mar, sugiere la clara necesidad de que se resuelvan, cuando ello sea posible, sobre bases de cooperación internacional, mediante la acción concertada de todos los Estados interesados.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1º:

1.- "Todos los Estados tienen Derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, a reserva de: -- a).- Sus obligaciones convencionales; b).- Los intereses y derechos del Estado ribereño que se estipulan en la presente Convención y c).- Las disposiciones sobre la Conservación de los recursos vivos de el Alta Mar que figuran en los artículos siguientes".

2.- "Los Estados tendrán la obligación de adoptar o de colaborar con otros Estados en la adopción de las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de el Alta Mar". (4)

Otros 21 artículos quedaron reglamentados en las

normas adoptadas en relación con las especies marinas ya que su sobre explotación desmedida iba menguando la población del mar.

La Convención fue escrita en los idiomas: chino, español, francés, inglés y ruso, y sus versiones depositadas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas así como -- remitidas copias certificadas a cada uno de los Estados parti-- cipantes e invitados a dicha Convención.

Esta Convención (pesca y conservación de los recursos vivos) fue la que menos número de votos tuvo y el resultado de la votación en la sesión efectuada fue de cuarenta y -- cinco votos a favor, uno en contra y dieciocho abstenciones.

Aparte de dicha Convención y sus correspondien-- tes protocolos la Conferencia aprobó nueve resoluciones sobre -- las siguientes materias: "Experimentos Nucleares en Alta Mar, -- Contaminación de el Alta Mar por los desperdicios industriales; Convenciones Internacionales para la Conservación de las pesque-- rías; Cooperación en las medidas de conservación; Procedimien-- tos humanos de sacrificio de la fauna marina, situaciones espe-- ciales relativas a las pesquerías ribereñas; Régimen de las --- Aguas Históricas; Convocatoria de una Segunda Conferencia de -- las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y Homenaje a la -- Comisión de Derecho Internacional". (5)

Esta Convención fue firmada por 38 países, nin-- guna adhesión y ninguna ratificación. Los Estados firmantes -- fueron: Afganistán, Argentina, Australia, Bolivia, Canadá, Cei-- lán, Colombia, Costa Rica, Cuba, China, Dinamarca, Estados Uni-- dos de América, Finlandia, Ghana, Haití, Indonesia, Irán, Irlan-- da, Islandia, Israel, Lfbano, Liberia, Nepal, Nueva Zelanda, --

Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, Suiza, Tailandia, Túnez, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

En conclusión, podemos decir, que aunque fue de trascendental importancia, principalmente para los países ribereños, no alcanzó los resultados que se esperaban, pues un año después de firmada el Acta Final de la Conferencia, algunos Estados por diferentes razones se abstuvieron de ratificarla y -- existiendo únicamente un instrumento de ratificación el cual -- fue depositado en las Naciones Unidas por Afganistán, pero dicho Estado ni siquiera cuenta con litorales.

Sin embargo, los alcances jurídicos obtenidos -- fueron positivos, ya que en esta Conferencia se recopilaron todas las normas que anteriormente eran de carácter consuetudinario y por lo mismo, no tenían un alcance o rango internacional.

Por eso la sesión del 25 de abril de 1958, en la Conferencia de Ginebra, los Estados participantes, se vieron impotentes para adoptar medidas tendientes a una mayor vigilancia en las actividades desarrolladas dentro de los mares y la única alternativa era la posibilidad de tomar una decisión respecto a una futura acción que resultara aconsejable sobre la materia.

b) Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar.

A sugerencia de la primera Conferencia y por mandato de la resolución 1.307 (XII), se convocó a una Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, para celebrarse en Ginebra en el año de 1960, en la misma reunión participaron 88 Estados, y tuvo como objeto examinar nuevamente, -

entre otras cuestiones, la anchura del mar territorial así como los límites de las actividades pesqueras.

Por lo que al entrar en detalle, podemos decir - que los resultados obtenidos en esta segunda Conferencia, fue - la evolución favorable sobre la conducta de las potencias marf- timas. Sin embargo, esa evolución se encuentra muy lejos de -- haber alcanzado el ritmo y amplitud indispensables para aceptar las nuevas normas jurídicas en vista de las profundas transfor- maciones políticas, económicas y sociales producidas en la vida de los pueblos así como los adelantos de la ciencia y la tecno- logía que requieren para la protección de los recursos del mar, legítimas aspiraciones, intereses y derechos por parte de los - Estados sean o no ribereños, cuando se trate de Derechos rela- cionados con el mar.

En relación a lo anterior, podemos decir que se trataron dos propuestas fundamentales sobre el Derecho del Mar y son las siguientes:

1.- "La que patrocinaron 18 países la cual venía a refundir una propuesta mexicana original y otra sometida por 16 Estados Afroasiáticos, lo cual consistía en reconocer el De- recho del Estado costero a fijar la extensión de su mar terri- torial hasta doce millas, en los casos que se estableciese una anchura menor, completar las doce con una zona exclusiva de pes- ca.

2.- La propuesta Americana-Canadiense en la cual contemplan las seis millas de mar territorial y seis adiciona- les de zona pesquera, con carácter exclusivo del Estado ribere- ño". (6)

Podemos decir que ninguna de las dos alcanzó los dos tercios necesarios para su adopción y a la segunda sólo le faltó un voto para que alcanzara la mayoría.

En conclusión diremos que con esta Conferencia, se detendrían por un largo tiempo los esfuerzos realizados por la comunidad internacional para lograr una norma uniforme respecto al mar territorial, así como una respuesta favorable en cuanto al Alta Mar y a las zonas adyacentes. Los problemas relativos a las pesquerías, quedaron sin resolverse, es decir, no hubo resultados favorables.

c) La propuesta de Malta.

En el año de 1967 sorprendentemente y a instancias del embajador maltés Arvid Pardo, quien propuso ante las Naciones Unidas que el lecho de los océanos, así como los fondos marinos y subsuelo de ellos localizados más allá de la jurisdicción nacional, fueran considerados como herencia común para la humanidad. Dicha propuesta estaba encaminada a estudiar y regular los fondos marinos localizados fuera de la jurisdicción de los Estados, tomando en cuenta opiniones y sugerencias de los Estados.

Con base en dicha propuesta se creó un Comité, compuesto por 35 miembros misma que estuvo encaminada a estudiar los alcances de la instancia de Pardo.

Un año después se creó un Comité permanente, integrado por 42 miembros y con el encargo de estudiar el uso pacífico de los fondos marinos así como el lecho del océano, con el objeto de establecer principios y normas que promovieran la

cooperación internacional y el uso y explotación de esas áreas.

Este segundo Comité creó, además, dos grupos de trabajo mismos que se encargaron de los asuntos técnicos-económicos y jurídicos, dando lugar a que se elaboraran largas listas sobre las cuestiones necesarias a investigar y así obtener una visión completa de los problemas a tratar en el cumplimiento de su misión.

Desde la creación del Comité "ad hoc", se comenzó a perfilar una posición de países latinoamericanos en el sentido de que los temas sobre el Derecho del Mar debían abordarse en conjunto, con el fin de evitar que las potencias marítimas lograran definiciones parciales y que además fueran favorables para sus intereses en sus diversas cuestiones, pendientes desde las Conferencias de 1958 y 1960.

Es por eso que en el informe rendido por el Comité "ad hoc" a la XIII Asamblea, se reconoció expresamente la existencia de una zona de los fondos marinos y oceánicos en Alta Mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional, reconociéndose dicha zona útil para fines exclusivamente pacíficos, así se avanzó hacia la creación de los principios del Patrimonio Común de la Humanidad, y a la creación de un Régimen Internacional, para supervisar la exploración y explotación de la zona de los peligros de la contaminación, así como de la libertad de investigación científica.

Según César Sepúlveda, "Aunque el Comité de los fondos marinos, hasta 1967, sólo había propuesto recomendaciones generales, hubo una de ellas muy importante, que hizo suya la Asamblea General para que los Estados y las personas físicas

o legales, no emprendieran actividades de explotación de los -- recursos en el área de los fondos marinos hasta que se estableciera un régimen internacional y que no se reconociera ninguna reivindicación a cualquier parte del área ni sobre sus recur--- sos". (7)

En 1970, se produce en la Asamblea General, la - importante Declaración de Principios que rigen los Fondos Mari- nos y el lecho del Océano más allá de los límites de la jurisdic- ción nacional (Resolución 2749 XXV), aprobada con un elevado grado de concenso que dio seguridad a los países pequeños en -- sus pretensiones abriendo paso a nuevos desarrollos y creando - expectativas para el desarrollo común de la humanidad. Esta -- Declaración sostiene: "Que la explotación de la zona internacio- nal de los fondos marinos y la explotación de sus recursos de-- ben emprenderse en beneficio de la humanidad como todo, sin dis- tinción de la posición geográfica de los países, y tomando en - cuenta especialmente los intereses y necesidades de los países en desarrollo". (8)

d) Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar.

Las causas o motivos por los que se debía de --- efectuar otra reunión sobre el Derecho del Mar, son, según Jorge Castañeda, las siguientes:

"Esta situación la motivan los constantes progr~~e~~ sos logrados en los últimos diez o quince años en diversos campos de actividad humana, en primer término, la tecnología más - reciente permite extraer los hidrocarburos a profundidades con- siderables. En segundo término, es posible explotar hoy, en --

forma económica, los ricos minerales que yacen en los lechos -- oceánicos, en particular los nódulos de manganeso que contienen no sólo ese metal, sino otros cuya extracción se ha vuelto cada vez más costosa en tierra, ya sea por su escasez o por su inaccesibilidad. Otra razón para adoptar el Derecho del Mar a las nuevas realidades, es la ominiosa posibilidad de emplazar armamentos, tanto nucleares como convencionales, en los fondos marinos y en su subsuelo. Por último, además de los cambios respecto a la navegación misma, los avances técnicos en los métodos de captura de los recursos vivos del mar contribuyeron también a la decisión de convocar una nueva conferencia del mar. La capacidad de los modernos barcos pesqueros y la eficacia de las artes de pesca permiten explotar ciertas especies hasta su virtual extinción. Los Estados costeros estiman que las reglas jurídicas en vigor son insuficientes para proteger esos recursos contra las nuevas formas de explotación y que las convenciones de 1958, no dan respuesta ya a los problemas originados por el vertiginoso adelanto técnico y científico de los últimos --- años". (9)

Otras cuestiones pendientes de las anteriores -- conferencias, entre ellas, la Anchura del mar territorial, no se había concertado aún si sería de seis, doce o más millas, -- así como la cuestión, indisolublemente ligada a ella de la zona en la cual, el Estado costero ejerciera cierto control y jurisdicción en materia de pesca.

La contaminación del ambiente marino también fue objeto de preocupación, es por eso que se tomó la resolución para convocar a una nueva Conferencia con el fin de revisar el Derecho del Mar. Dicha Conferencia se celebró en el año de 1973, buscando con ello superar el incipiente régimen de las Convenciones de Ginebra y estableciendo una legislación no sólo respecto a los temas nuevos, sino en muchos sectores sobre el Derecho del Mar que no quedaron regulados en las Conferencias de Ginebra de 1958.

A dicha reunión se le denominó Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar y se desarrolló en tres períodos - los cuales se efectuaron de la siguiente manera:

La primera reunión se efectuó en la ciudad de Caracas, en el verano de 1974, misma que tuvo que enfrentarse a una multitud de reivindicaciones unilaterales y variadas de cerca de ochenta Estados y con la atención de no pocos conflictos sobre derechos en áreas del océano sobre pesca y contaminación, jurisdicción, etc.

La agenda era larguísima y no tuvo nada de extraño que no se llegara a convenio alguno, pues estaban de por medio muchos intereses particulares de países muy fragmentados -- opuestos entre sí y expuestos sin precisión.

También se advertían tendencias muy marcadas, tales como las declaraciones sobre la anchura del mar territorial, el cual consideraban debía de ser de doce millas, así como la creación de un mar patrimonial de doscientas millas; tendencia representada por los países latinoamericanos. Sin embargo, incidentalmente estas doscientas millas venían a reducir --

considerablemente en una tercera parte el espacio oceánico, considerada como la herencia común, amén de que dicha zona contiene todo el petróleo y la enorme mayoría de los recursos pesqueros y casi todas las riquezas minerales obtenidas.

Dice César Sepúlveda, "La Tercera Conferencia celebrada en Caracas más que una asamblea legislativa se convirtió en una gran caja de resonancia, con foro, en el cual las materias se vieron tras la lente del interés próximo o inmediato y no con visión universal". (10)

Por eso fue como se convocó a una nueva reunión de dicha Conferencia.

La segunda reunión se llevó a cabo durante la primavera del año de 1975 en Ginebra, en la que tampoco se llegó a acuerdo alguno, pero produjo un instrumento útil como fue el "Texto Oficioso Unico de Negociación", preparado por cada uno de los presidentes y que podría servir de base para el estudio y negociación con miras a otra reunión, la cual fue programada para el año de 1976, en la ciudad de New York.

La siguiente reunión se efectuó en New York, en el año de 1976, y se ocupó sobremanera en el Texto Unico Oficioso de Negociación, el cual fue preparado en la anterior reunión. En dicho documento se agregaron informes de los presidentes de las comisiones formadas y se advierte que se redujeron las divergencias formadas en anteriores reuniones, también se consideró factible llegar a establecer los acuerdos formados en dicha Conferencia en convenios, exceptuándose la Comisión 1, o sea la del organismo de administración del patrimonio común de la humanidad en donde tal parece que la diferencia era insolu-

ble.

También en esta reunión, se advierten tendencias muy marcadas en las cuales algunos Estados proclamaron, sobre el mar territorial, una anchura hasta de doce millas, y también sobre una nueva modalidad, proclamada por los países latinoamericanos, el cual fue, Mar Patrimonial, reclamado sobre el mismo, una anchura de doscientas millas pero que incidentalmente venía a reducir a la parte considerada como patrimonio de la humanidad, o sea, el alta mar.

En consecuencia, aparte de las tres reuniones -- mencionadas, sobre la Tercera Conferencia del Derecho del Mar, uno de los presidentes de las comisiones elaboró un documento que debía servir de base para el estudio y negociación sobre aspectos del Derecho del Mar el cual se le llamó "Texto Oficioso Unico de Negociación", mismo que contiene 320 artículos y ocho anexos. En la misma Conferencia se sesionó diez veces en períodos que fueron del año 1973 al año de 1981, y siendo la Conferencia más prolongada en relación con las dos anteriores.

Al respecto, desde 1973 se formaron tres comisiones encargadas para tratar asuntos relacionados al Derecho del Mar en general, dichas comisiones son las siguientes:

"Primera Comisión, sobre el régimen internacional de los fondos marinos.

Segunda Comisión, sobre diversos aspectos del Derecho del Mar.

Tercera Comisión, sobre medio ambiente marino, - investigaciones y tecnología marina". (11)

El objetivo primordial de las comisiones así co-

mo de las sesiones que se efectuaron en los períodos mencionados, tuvieron como finalidad la de cubrir todos los aspectos relacionados con el Derecho del Mar.

Así, en forma general, aludiré a las actividades efectuadas por la Conferencia del Derecho del Mar, el cual se desarrollaron de la siguiente manera:

"Primer período de sesiones, Nueva York, diciembre de 1973: Elección de la Mesa: comienzo de la labor relativa al reglamento.

Segundo período de sesiones, Caracas, junio a agosto de 1974: Aprobación del reglamento; 115 países expresan sus opiniones en el debate general; se hace un esfuerzo por reducir a dimensiones manejables las variantes presentadas por la Comisión de los Fondos Marinos.

Tercer período de sesiones, Ginebra, marzo a mayo de 1975: Los presidentes de las comisiones presentan el Texto Unico para Fines de Negociación, que exponía en el lenguaje de los tratados, las disposiciones que habrían de usarse como base para las negociaciones sobre la mayoría de los puntos que se pensaba incluir en la Convención final.

Cuarto período de sesiones, Nueva York, marzo a mayo de 1976: Se exponen los resultados de las negociaciones en el Texto Unico Revisado para Fines de Negociación, preparado por componentes de la Mesa de la Conferencia.

Quinto período de sesiones, Nueva York, agosto a septiembre de 1976: Se logra avanzar en varios aspectos sobre la base del texto revisado, pero se llega a un punto muerto en la cuestión de cómo organizar y regular las actividades mineras

de los fondos marinos.

Sexto período de sesiones, Nueva York, mayo a junio de 1977: Tras nuevas deliberaciones sobre los fondos marinos y otros temas pendientes, se llega al Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación.

Séptimo período de sesiones, Ginebra, marzo a mayo de 1978; Nueva York, agosto a septiembre de 1978: Se establecen siete grupos de negociación para examinar los temas de fondo que representaron obstáculos para el logro de un acuerdo.

Octavo período de sesiones, Ginebra, marzo y --- abril de 1979, Nueva York, julio y agosto de 1979: Surge la primera revisión del texto de 1977 para fines de negociación, se decide finalizar la labor relativa a la convención de 1980.

Noveno período de sesiones, Nueva York, marzo y abril de 1980, Ginebra, julio y agosto de 1980: Se prepara el Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar (texto oficioso), se fija la decisión definitiva para 1981.

Décimo período de sesiones, Nueva York, marzo y abril de 1981, Ginebra, agosto de 1981: En la primera parte de este período de sesiones, se tenía el propósito de aprobar una Convención. La Conferencia terminó su labor sustantiva y decidió volver a reunirse en Ginebra en el mes de agosto, su programa de trabajo es el mismo que se acordó en agosto de 1980, es decir, aprobar un Proyecto de Convención que los Estados firmarían en un período final de sesiones en Caracas. No obstante ello, los Estados Unidos de América informaron a la Conferencia que su nueva administración estaba examinando el proyecto de Convención en su totalidad y que no finalizaría ese examen a --

tiempo para el período de sesiones de agosto. Los Estados Unidos pidieron a la Conferencia que no concluyeran el texto hasta principios del año siguiente ya que según afirmaron, para entonces habrían dado fin a su examen". (12)

Por otro lado también dentro de esta Conferencia: "se propuso la creación de un Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el cual vendría a ser el principal mecanismo de carácter judicial para resolver las controversias y conflictos surgidos con motivo de la utilización de los océanos, calculándose el costo de su funcionamiento entre 5 y 7 millones de dólares, que incluyen de 2 a 3 millones de dólares para una secretaría permanente de 85 personas, menos de 2 millones de dólares para las remuneraciones de los miembros del Tribunal y hasta 2 millones de dólares para gastos generales, incluido el alquiler y mantenimiento de los locales provisionales. La construcción y el equipamiento de la sede del Tribunal podría costar entre 21 y 47 millones de dólares". (13) Resultando para dichos fines un presupuesto un poco prometedor, pero que si se llegase a llevar a cabo dicho funcionamiento del citado Tribunal, se vería una excelente racionalización de todos los recursos existentes en las aguas oceánicas.

En resumen, los logros obtenidos con la citada Conferencia, se reducen a dos, y son los siguientes:

"a) Haber obtenido el acuerdo sobre el nuevo concepto jurídico de la zona económica de 200 millas. En ella los Estados costeros tienen derechos exclusivos sobre los recursos, pero los buques extranjeros tienen también el derecho de paso sin obstrucción cuando sus propósitos sean pacíficos.

b) Obtenido el acuerdo sobre los elementos básicos de un régimen para la explotación, que aún no ha comenzado, de los minerales en los fondos marinos fuera de la jurisdicción de los Estados. Se ha aceptado, en general, que tal explotación minera debe controlarla una autoridad internacional, la cual autorizaría a los Estados y empresas privadas a efectuar parte del trabajo por contrato". (14)

Las razones por las que los trabajos destinados al estudio del Derecho del Mar se han prolongado durante tantos años es fundamentalmente porque:

1.- "La cuestión es extremadamente compleja, --- pues cubre desde los fondos submarinos hasta las reglas para el paso de los buques por estrechos internacionales y para la protección del medio oceánico.

2.- Los representantes no están simplemente escribiendo una ley que ya existe, sino creando una nueva ley y nuevas instituciones que la apliquen, particularmente en lo tocante a los fondos submarinos y la zona económica exclusiva de 200 millas.

3.- Más de 140 delegaciones participan en las negociaciones y se han hecho todos los esfuerzos posibles para evitar votaciones y lograr un amplio consenso sobre la convención en su totalidad". (15)

En sí la Tercera Conferencia, sobre el Derecho del Mar, desarrollada y promovida en el seno de la Organización de las Naciones Unidas con la participación casi de todos los Estados Costeros, y muy relativamente por los considerados no ribereños; es de suponer, que los acuerdos tomados en las sesio

nes efectuadas, reúnen los requisitos de internacionalidad, al ser de observancia general por los Estados que hacen uso de los mares.

Por lo que el Texto Oficioso Unico de Negociación de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar consta de 320 artículos y ocho anexos, el cual en el presente trabajo sería largo de explicar cada uno de los puntos tratados y únicamente me concretaré a enumerar algunos de vital importancia mis mos que se relacionan con nuestro objetivo y son los siguientes:

1.- "El Mar Territorial y la Zona Contigua: Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo.

2.- Límites del Mar Territorial: Anchura, límite exterior, línea de base normal, arrecifes, línea de base recta, aguas interiores, desembocaduras de los ríos, bahías, puertos, radas, elevaciones de bajamar, combinación de métodos, etc.

3.- Zona Contigua, Zona Exclusiva, dentro de esta parte contamos con los siguientes artículos:

Artículo 55.- Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva.

Artículo 56.- Derechos, jurisdicción y obligaciones del Estado ribereño en la zona económica exclusiva.

Artículo 57.- Anchura de la zona económica exclusiva.

Artículo 58.- Derechos y obligaciones de otros Estados en la zona económica exclusiva.

Artículo 59.- Base para la solución de conflic--

tos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona exclusiva.

Artículo 60.- Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva.

Artículo 61.- Conservación de los recursos vivos.

Artículo 62.- Utilización de los recursos vivos.

Artículo 63.- Poblaciones que se encuentran dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños dentro de la zona económica exclusiva y en una zona fuera de ésta última y adyacente a ella.

Artículo 64.- Especies altamente migratorias.

Artículo 65.- Mamíferos marinos.

Artículo 66.- Poblaciones ándromas.

Artículo 67.- Especies catádromas.

Artículo 68.- Especies sedentarias.

Artículo 69.- Derechos de los Estados sin litorales.

Artículo 70.- Derecho en Estados con características geográficas especiales.

Artículo 71.- No aplicación de los artículos 69 y 70.

Artículo 72.- Restricciones en la transferencia de derechos.

Artículo 73.- Aplicación de leyes y reglamentos del Estado ribereño.

Artículo 74.- Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados adyacentes o situados frente a frente.

Artículo 75.- Cartas y listas de coordenadas geográficas.

4.- Alta Mar, disposiciones generales, etc. En esta parte tenemos los siguientes artículos.

Artículo 86.- Aplicación de las disposiciones de ésta parte.

Artículo 87.- Libertad de la alta mar.

Artículo 88.- Uso de la alta mar para fines exclusivamente pacíficos.

Artículo 89.- Invalidez de las reivindicaciones de soberanía sobre la alta mar.

Artículo 90.- Derecho de navegación.

Artículo 91.- Nacionalidad de los buques.

Artículo 92.- Régimen jurídico de los buques.

Artículo 93.- Buques que enarbolan el pabellón de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el de Energía Atómica.

Artículo 94.- Deberes del Estado del pabellón.

Artículo 95.- Inmunidad de los buques de guerra que naveguen en alta mar.

Artículo 96.- Inmunidad de los buques utilizados únicamente para un servicio oficial, no comercial.

Artículo 97.- Jurisdicción Penal en caso de abordaje.

Artículo 98.- Obligación de prestar auxilio.

Artículo 99.- Prohibición del transporte de esclavos.

Artículo 100.- Deber de cooperar en la represión

de la piratería.

Artículo 101.- Definición de la piratería.

Artículo 102.- Piratería perpetrada por un buque de guerra, un buque del Estado o una aeronave del Estado cuya tripulación se haya amotinado.

Artículo 103.- Definición de buque o aeronave pirata.

Artículo 104.- Conservación o pérdida de la nacionalidad de un buque o aeronave pirata.

Artículo 105.- Apresamiento de un buque o aeronave pirata.

Artículo 106.- Responsabilidad por apresamiento sin fundamento suficiente.

Artículo 107.- Buques y aeronaves que están autorizadas a llevar a cabo capturas por causa de piratería.

Artículo 108.- Tráfico ilícito de estupefacien--tes y sustancias psicotrópicas.

Artículo 109.- Transmisiones no autorizadas desde la alta mar.

Artículo 110.- Derecho de vista.

Artículo 111.- Derecho de persecución.

Artículo 112.- Derecho de tender cables y tube--rías submarinos.

Artículo 113.- Ruptura y deterioro de cables o -tuberías submarinos.

Artículo 115.- Indemnización por pérdidas causadas al tratar de prevenir daños a un cable o una tubería subma--rinos.

Sección 2.- Administración y Conservación de los Recursos Vivos en la Alta Mar.

Artículo 116.- Derecho de pesca en la alta mar.

Artículo 117.- Obligación de los Estados de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en relación de sus nacionales.

Artículo 118.- Cooperación de los Estados en la ordenación y conservación de los recursos vivos.

Artículo 142.- Derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños.

5.- Protección y Preservación del Medio Marino - disposiciones generales, también cuenta con los siguientes artículos:

Artículo 192.- Obligación General.

Artículo 193.- Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales.

Artículo 194.- Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

Artículo 195.- Obligación de no traspasar perjuicios o peligros y de no transformar un tipo de contaminación en otro.

Artículo 196.- Utilización de tecnologías o introducción de especies extrañas o nuevas.

Sección 2.- Cooperación Mundial y Regional.

Artículo 197.- Cooperación en el plano mundial o regional.

Artículo 198.- Notificación de daños inminentes o reales.

Artículo 142.- Derechos o intereses legítimos de los Estados ribereños.

PARTE XII.- Protección y Preservación del Medio Marino.

Sección 1.- Disposiciones Generales.

Artículo 192.- Obligación general.

Artículo 193.- Derecho soberano de los Estados - de explotar sus recursos naturales.

Artículo 194.- Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

Artículo 195.- Obligación de no traspasar perjuicios o peligros y de no transformar un tipo de contaminación en otro.

Artículo 196.- Utilización de tecnologías o introducción de especies extrañas o nuevas.

Sección 2.- Cooperación Mundial y Regional.

Artículo 197.- Cooperación en el plano mundial - regional.

Artículo 198.- Notificación de daños inminentes o reales.

Artículo 199.- Planes de urgencia contra la contaminación.

Artículo 200.- Promoción de estudios, programas de investigación e intercambio de información y datos.

Sección 5.- Reglas Internacionales y Legislación Nacional para Prevenir, Reducir y Controlar la Contaminación -- del Medio Marino.

Artículo 207.- Contaminación procedente de fuen-

tes terrestres.

Artículo 208.- Contaminación causada por las actividades en los fondos marinos.

Artículo 209.- Contaminación causada por las actividades de la zona.

Artículo 210.- Vertimiento.

Artículo 211.- Contaminación causada por buques.

Artículo 212.- Contaminación desde la atmósfera o a través de ella.

6.- Obligaciones asumidas en virtud de otras Convenciones sobre Protección y Preservación del Medio Marino. Investigación científica disposiciones generales:

Artículo 238.- Derecho de efectuar investigaciones científicas marinas.

Artículo 239.- Fomento de las investigaciones marinas.

Artículo 240.- Principios generales para la realización de investigaciones científicas marinas.

Artículo 241.- Las actividades de investigación científica marina, no constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación.

7.- Solución de controversias:

Artículo 286.- Aplicación de la sección y procedimiento en virtud de esta sección.

Artículo 287.- Elección del procedimiento.

Artículo 288.- Competencia.

Artículo 289.- Prestación de asesoramiento y asistencia por expertos.

Artículo 290.- Medidas provisionales.

Artículo 291.- Accesos.

Artículo 292.- Pronta libertad de los buques.

Artículo 293.- Derecho aplicable.

Artículo 294.- Agotamiento de los recursos inter
nos.

Artículo 295.- Fuerza obligatoria y efecto de co
sa juzgada de los fallos.

Artículo 296.- Limitaciones a la aplicabilidad -
de esta sección.

Artículo 297.- Procedimiento preliminar.

Artículo 298.- Excepciones facultativas.

PARTE XVI.- Cláusulas Finales.

Artículo 299.- Ratificación.

Artículo 300.- Adhesión.

Artículo 301.- Entrada en vigor.

Artículo 302.- Condición de los anexos.

Artículo 303.- Textos auténticos.

Artículo 304.- Cláusula de testimonio, lugar y -
fecha". (16)

CAPÍTULO CUARTO

- 1.- García Robles, Alfonso.- La Anchura del Mar Territorial. México, 1959. Pág. 11.
- 2.- Ibidem. Pág. 13.
- 3.- Ibidem. Pág. 14.
- 4.- Doc. A/Conf. 13 L. 54. Conferencia de Ginebra, Suiza 1958.
- 5.- García Robles, Alfonso. Op. Cit. Pág. 16.
- 6.- Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Público. -- Edit. Porrúa. México 1983. Pág. 59 y 60.
- 7.- Sepúlveda, César.- Derecho Internacional Público. Edit. --- Porrúa. México, 1979. Pág. 459.
- 8.- Ibidem. Pág. 459.
- 9.- Castañeda, Jorge. México y el Régimen del Mar. Fondo de -- Cultura Económica. México, 1976. Pág. 136.
- 10.- Sepúlveda, César. Op. Cit. Pág. 462.
- 11.- Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 84.

12.- Ibidem. Pág. 84 y 85.

13.- Ibidem. Pág. 97.

14.- Ibidem. Pág. 87.

15.- Ibidem. Pág. 84.

16.- Texto Integrado Oficioso para fines de Negociación de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptado en Nueva York el 11 de abril de --- 1980.

CONCLUSIONES

Con el presente estudio, desarrollado en páginas precedentes, hemos visto que el nuevo Derecho del Mar ha tenido avances considerables, por lo que con el derecho de pesca y conservación de los recursos del mar, es un elemento decisivo para la formulación de nuevos principios y con visión creadora, misma de la que ha de surgir, como esperamos, un régimen legal comprensivo para el justo desarrollo de la humanidad y para la supervivencia de los mares como fuente de riqueza y sobre un derecho que permita a los Estados actuar sin ninguna limitación - mediante una libertad bien organizada para que se ejerza un interés general y para el bien común.

Es por eso que, a las conclusiones que hemos llegado con el presente trabajo son:

Primera.- El mar es la parte más grande del globo terrestre, al ocupar las tres cuartas partes de éste.

Segunda.- El mar es la parte más antigua en donde se han desarrollado actividades de transportación de personas y mercancías así como el de la pesca, al principio en forma rudimentaria y, posteriormente, hasta llegar a la actualidad en que se realiza con técnicas muy avanzadas y sofisticadas.

Tercera.- En la antigüedad no existieron normas escritas que regularan las actividades en el mar y los conflictos surgidos en el mismo siempre se resolvieron conforme a las normas consuetudinarias existentes.

Cuarta.- Con las controversias suscitadas y emprendidas durante la Edad Media por las potencias marítimas, se

pretendió mantener ciertas prerrogativas y exclusividades sobre los mares las cuales se basaron, principalmente, en las Bulas - Papales, por lo que hicieron valer un derecho de preferencia -- sobre los mismos.

Quinta.- Las controversias suscitadas sobre el - principio de la libertad de los mares tuvo como sus mejores ex-ponentes a Francisco Vittoria, Fernando Vázquez de Menchaca y - Hugo Grocio.

Sexta.- El concepto del Derecho del Mar que adop-tamos en nuestro estudio, es el siguiente: Derecho del Mar, es el conjunto de normas que tienen por objeto regular entre otras cosas el uso, la explotación y exploración así como la protec--ción de los mares, entendiendo el mismo como mar en general.

Séptima.- Las principales caracterfsticas del -- Derecho del Mar son, entre otras, las de tradicionalidad, uni--formidad, internacionalidad y consuetudinarias.

Octava.- Por lo que respecta a los lmites sobre uso y aprovechamiento de los recursos vivos del mar, es de vi--tal importancia la observancia de disposiciones tendientes a -- establecer medidas sobre seguridad de navegación y de vigilan--cia así como el control de contaminantes, el control de la eli--minación de desechos radiactivos y el control de los experimen--tos nucleares.

Novena.- Por lo que respecta al uso y aprovecha--miento del mar por parte de todos los Estados del orbe, este se clasifica en espacios acuáticos, entendidos geográficamente de la siguiente manera: Aguas Interiores, Mar Territorial, Zona -- Contigua o Exclusiva de Pesca y Alta Mar; surgiendo en los úl--

timos años el concepto de Mar Patrimonial.

Décima.- Por lo que se refiere a las especies -- susceptibles de explotación, solamente se mencionan las más importantes como son: la ballena, el camarón y la foca, entre --- otras.

Décima Primera.- Por lo que se refiere a las medidas de conservación de las especies y fondos marinos, los indicados para adoptar medidas para el uso y aprovechamiento de los recursos, son los Estados considerados ribereños, ya que en la actualidad son los que hacen más uso del mismo, estableciendo las condiciones que lleven a un mejor aprovechamiento.

Décima Segunda.- A los Estados considerados como no ribereños, o sea, los que no cuentan con litorales, el derecho actual les ha limitado el reconocimiento y el acceso a los mares, esto es obvio, ya que por su situación geográfica no les es permitido realizar con libertad actividades de uso o aprovechamiento de los recursos marítimos y en consecuencia en los -- foros de orden internacional, se han ocupado de los mismos muy someramente.

Décima Tercera.- Para la reglamentación de la -- pesca, el uso y aprovechamiento de los mares, se han realizado diversas reuniones, auspiciadas por la Organización de las Naciones Unidas de las cuales las más importantes son: la Conferencia de Ginebra, Suiza, del año de 1958, en el cual se codi---ficaron cuatro principales libertades que son las de navega----ción, la de pesca, la de tender cables y tuberías submarinas y la libertad de sobrevolar sobre el alta mar. Esta Conferencia sirvió de precedente para las que le siguieron como son la se--

gunda y tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, pues antes de la primera, el Derecho del Mar se podía considerar como una disciplina de carácter consuetudinario.

Décima Cuarta.- Por lo que se refiere a la conservación de los recursos vivos localizados en el mar, los Estados ribereños tienen mayor injerencia y adoptan medidas tendientes a una mejor protección de los mismos, amparados siempre en normas reguladas por el Derecho Internacional Público.

Décima Quinta.- Los Estados que hacen uso de los recursos marítimos deben de respetar las medidas tendientes a un mejor aprovechamiento de los mares y así prevenir en lo futuro los peligros a los que están expuestos como son: la contaminación proveniente de desechos radiactivos, vertimiento de petróleo así como de los experimentos nucleares; experimentos que en un momento dado pueden causar daños catastróficos sobre la fauna marina, independientemente del daño que se causaría a muchos seres humanos, ya que en el mar existe una gran cantidad de reservas alimenticias.

Décima Sexta.- Las investigaciones científicas llevadas a cabo en el mar, deben de estar ligadas al concepto de la libertad de los mares, pues considerando que es un Patrimonio Común de la Humanidad, todos los países de la tierra deben actuar en beneficio de toda la humanidad y no de unos cuantos.

I N D I C E

EL DERECHO DE PESCA Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS DEL MAR.

INTRODUCCION Pág. 1

CAPITULO PRIMERO

HISTORIA:

1.- Antecedentes del Mar Antiguo.....	Pág.	4
2.- El Derecho del Mar en el Derecho Romano ..	"	4
3.- El Derecho del Mar en el Feudalismo	"	5
4.- El Derecho del Mar Contemporáneo	"	7

CAPITULO SEGUNDO

UBICACION DEL DERECHO DEL MAR DENTRO DE LA CIENCIA JURIDICA:

1.- Concepto del Derecho del Mar	Pág.	13
2.- Características del Derecho del Mar	"	15
3.- Ideas de Francisco Vittoria y Fernando Vázquez de Menchaca sobre el Derecho del Mar.	"	17
4.- Hugo Grocio y el Derecho del Mar	"	20

CAPITULO TERCERO

LA LIBERTAD DE PESCA, EXPLOTACION Y CONSERVACION DEL MAR:

1.- Límites al libre uso del Mar y los espacios Acuáticos	Pág.	29
---	------	----

A) Aguas Interiores	Pág.	34
B) Mar Territorial	"	35
C) Zona Contigua	"	37
D) Alta Mar	"	40
E) Mar Patrimonial	"	42
2.- Especies susceptibles de explotación	"	47
3.- Medidas de conservación de las especies - y fondos marinos	"	51
4.- La proclama "Harry S. Truman" sobre pes- querías	"	52
5.- Situación de los Estados no ribereños so- bre el uso y aprovechamiento de la pesca "	"	55
6.- Comisión de Infracciones por el uso y -- aprovechamiento de los recursos marítimos "	"	58

CAPITULO CUARTO

REGIMEN JURIDICO DEL ALTA MAR, RESPECTO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES MARINAS:

1.- Conferencias y Convenciones que se han -- efectuado sobre el Derecho del Mar	Pág.	67
a) Conferencia de Ginebra, Suiza de 1958 "	"	67
b) Segunda Conferencia sobre el Derecho - del Mar	"	72
c) La propuesta de Malta	"	74
d) Tercera Conferencia sobre el Derecho - del Mar	"	76

CONCLUSIONES	Pág.	95
INDICE	"	99
BIBLIOGRAFIA	"	102

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGUAYO SPENCER, RAFAEL. Las Relecciones Jurídicas - de Vittoria, Tomos I y II. Editorial Jus. México, -- 1947.
- 2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Internacional Públi co Vol. II. Editorial --- Porrúa. México, 1983.
- 3.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. Mé- xico, 1980.
- 4.- AZCARRAGA, JOSE LUIS DE. Derecho Internacional Marf- timo. Ediciones Ariel. -- Barcelona, España. 1970.
- 5.- CASTAÑEDA, JORGE. Derecho Contemporáneo Inter nacional. Fondo de Cultura Económica. México, 1976.
- 6.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho Marf timo. Edito--- rial Herrero, S. A. Méxi-- co, 1970.

- 7.- CUESTIONES INTERNACIONALES
CONTEMPORANEAS. México y El Régimen Jurfdi
co del Mar. Secretaria de
Relaciones Exteriores. Mé
xico, 1974.
- 8.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Bibliograffa OMEBA. Edito
res Libreros. Buenos Ai--
res, Argentina, 1976.
- 9.- GARCIA ROBLES, ALFONSO. La Anchura del Mar Territo
rial. El Colegio de Méxi-
co, Publicaciones del Cen-
tro de Estudios Internacio
nales. México, 1966.
- 10.- ILLAÑES FERNANDEZ, JAVIER. El Derecho del Mar y sus -
Problemas Actuales. Editio
rial Universitaria. Bue--
nos Aires, Argentina, 1974.
- 11.- KOROVIN Y. A, Y OTROS. Derecho Internacional Pú--
blico. Editorial Grijal---
vo, S. A. México, 1973.

- 12.- MENDEZ SILVA, RICARDO. El Mar Patrimonial en América Latina. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México, 1974.
- 13.- LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA PESCA DEL 25 DE MAYO DE 1972.
- 14.- RALPH, ZACKLIN. El Derecho del Mar en Evolución. La Contribución de los Países Americanos. Fondo de Cultura Económica. México, 1975.
- 15.- ROSSEAU, CHARLES. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1966.
- 16.- SEARA VAZQUEZ, ERNESTO. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
- 17.- SEPULVEDA, CESAR. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

- 18.- SOBARZO, ALEJANDRO. Régimen Jurídico del Alta - Mar. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.
- 19.- SZEKELY, ALBERTO. Instrumentos Fundamentales del Derecho Internacional - Público. U.N.A.M. Tomo III. México, 1981.
- 20.- VARGAS CARREÑO, EDMUNDO. América Latina y El Derecho del Mar. Fondo de Cultura Económica. México, 1974.
- 21.- VITTORIA FRANCISCO, FRAY DE. El Derecho Internacional Mo-
derno. Ediciones Cultura -
Hispánica. Madrid, 1946.



AV. INSURGENTES SUR 1510-E
TELEFONO.- 524-2571